

46516

REPÚBLICA DE CHILE  
Ministerio de Justicia y DD.HH.  
Defensoría Penal Pública

FORMALIZA ACTAS N° 84 Y 85 DEL CON-  
SEJO DE LICITACIONES DE LA DEFENSA  
PENAL PÚBLICA.

Santiago, 05 DIC 2017

OE

Resolución Exenta N° 505

**VISTOS:**

1. El D. F. L. N° 1/ 19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública;
3. El Reglamento sobre Licitaciones y Prestación de Defensa Penal Pública, aprobado por D.S. N° 495 de 2002, del Ministerio de Justicia;
4. La Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado;
5. La Ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministros y prestación de servicios y su reglamento;
6. El Decreto Supremo N° 14, de 2015, del Ministerio de Justicia, que nombra al suscrito como Defensor Nacional;
7. La Resolución N° 1.600, de 2008, de Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

**CONSIDERANDO:**

Que, el día 21 de septiembre de 2017, se llevó a efecto la sesión N° 84, del Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, constituido de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 19.718;

Que, a dicha sesión asistieron los consejeros don Gabriel Monsalve, –Representante del Ministerio de Desarrollo Social; doña Tatiana Vargas –Representante del Colegio de Abogados; don Claudio Meneses– Representante del Consejo de Rectores; y don Patricio Leiva – Representante del Ministerio de Hacienda;

Que, la Tabla de la Sesión N° 84 contempló lo siguiente:



- 1.-Conocimiento término anticipado contrato “Sociedad de servicios jurídicos Zamorano Valdenegro y Compañía Limitada”, DR O’ Higgins.
- 2.- Conocimiento apelación Carole Montory Muñoz, zona 1 RPA, Valdivia, DR Los Ríos.
- 3.- Conocimiento apelación Maureen González Debla, zona 3p, Valpo., Defensoría Regional, Región de Valparaíso.
- 4.- Conocimiento apelación Francisco Javier Díaz Yubero consultores asociados EIRL zona 2 DRMS, La Florida.
- 5.-Conocimiento apelación Sociedad defensa penal y asesoría jurídica Limitada, zona 2 DRMS, La Florida.
- 6.- Conocimiento apelación Sociedad de servicios legales, jurídicos y consultoría E-Legal Limitada, zona 2 DRMS, La Florida.

Que, finalmente, el Consejo de Licitaciones acordó:

- A) Respecto del término anticipado contrato “Sociedad de servicios jurídicos Zamorano Valdenegro y Compañía Limitada”, DR O’ Higgins:
- Rechazar el término anticipado solicitado por la Defensoría Regional de la Región del Libertador Bernardo O’Higgins, por presunto incumplimiento de contrato suscrito con fecha 7 de abril de 2015, con la “Sociedad de Servicios Jurídicos Zamorano Valdenegro y Compañía Limitada.”, para prestación de servicios en Zona 1, de Rancagua, aprobado por Resolución Exenta N°170/2015, de la Defensoría Nacional, por la también presunta infracción a la prohibición contemplada en el artículo 8.8, letra B.1.7, de las bases administrativas del contrato;
  - Iniciar por parte de la Defensoría Regional, el procedimiento sancionatorio respectivo, si así correspondiere en derecho y conforme a normas contractuales, por la ausencia de información ya señalada; y
  - Comunicar el presente acuerdo al Sr. Defensor Nacional, para que se dicte la resolución correspondiente que lo formaliza, para lo cual se mandata en este acto al Sr. Secretario Técnico de este Consejo, don Álvaro Paredes Garrido, para llevarla a cabo.
- B) Respecto del conocimiento apelación Carole Montory Muñoz, zona 1 RPA, Valdivia, DR Los Ríos:
- Rechazar la apelación presentada por la proponente “Estudio Jurídico Carole Montory E.I.R.L.”, correspondiente a licitación de los Servicios de Defensa Penal de Adolescentes, RPA – ZONA 1, Valdivia, Región de Los Ríos;
  - Solicitar a la Defensoría Regional de la Región de Los Ríos, que informe acerca de la investigación solicitada por la apelante por una eventual falta de transparencia en la tramitación de su reclamación ante del CAR; y



- Comunicar el presente acuerdo al Sr. Defensor Nacional, para que se dicte la resolución correspondiente que lo formaliza, para lo cual se mandata en este acto al Sr. Secretario Técnico de este Consejo, don Álvaro Paredes Garrido para llevarla a cabo;

C) Respecto del conocimiento apelación Maureen González Debla, zona 3p, Valpo., Defensoría Regional, Región de Valparaíso:

- Acoger la apelación presentada por Maureen González Debla, correspondiente al Llamado a Licitación de los Servicios de Defensa Penal de Personas Condenadas, ZONA 3P, Valparaíso;
- Retrotraer el procedimiento correspondiente hasta la etapa de respuestas a la preguntas que se hayan formulado; y
- Comunicar el presente acuerdo al Sr. Defensor Nacional, para que se dicte la resolución correspondiente que lo formaliza, para lo cual se mandata en este acto al Sr. Secretario Técnico de este Consejo, don Álvaro Paredes Garrido para llevarla a cabo;

D) Respecto del conocimiento apelación Francisco Javier Díaz Yubero consultores asociados EIRL zona 2 DRMS, La Florida:

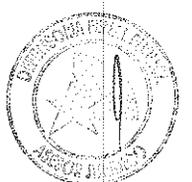
- Rechazar la apelación presentada por "FRANCISCO JAVIER DIAZ YUBERO CONSULTORES ASOCIADOS E.I.R.L." , correspondiente al Llamado a Licitación de los Servicios de Defensa Penal General, Zona 2, La Florida, DRMS; y
- Comunicar el presente acuerdo al Sr. Defensor Nacional, para que se dicte la resolución correspondiente que lo formaliza, para lo cual se mandata en este acto al Sr. Secretario Técnico de este Consejo, don Álvaro Paredes Garrido para llevarla a cabo;

E) Respecto del conocimiento apelación Sociedad defensa penal y asesoría jurídica Limitada, zona 2 DRMS, La Florida:

- Acoger la apelación presentada por la "SOCIEDAD DEFENSA PENAL Y ASESORÍA JURÍDICA LIMITADA", correspondiente al Llamado a Licitación de los Servicios de Defensa Penal General, Zona 2, La Florida, DRMS;
- Retrotraer el proceso licitatorio a la etapa correspondiente, para efectos de solicitar la respectiva aclaración; y
- Comunicar el presente acuerdo al Sr. Defensor Nacional, para que se dicte la resolución correspondiente que lo formaliza, para lo cual se mandata en este acto al Sr. Secretario Técnico de este Consejo, don Álvaro Paredes Garrido para llevarla a cabo;

F) Respecto del Conocimiento apelación Sociedad de servicios legales, jurídicos y consultoría E-Legal Limitada, zona 2 DRMS, La Florida:

- Rechazar la apelación presentada por la SERVICIOS LEGALES, JURÍDICOS Y CONSULTORÍA E-LEGAL LIMITADA, correspondiente al Llamado a Licitación de los Servicios de Defensa Penal General, Zona 2, La Florida, DRMS; y



- Comunicar el presente acuerdo al Sr. Defensor Nacional, para que se dicte la resolución correspondiente que lo formaliza, para lo cual se mandata en este acto al Sr. Secretario Técnico de este Consejo, don Álvaro Paredes Garrido para llevarla a cabo.

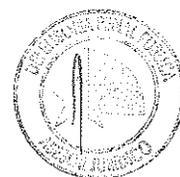
Que, el día 28 de septiembre de 2017, se llevó a efecto la sesión N° 85, del Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, constituido de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 19.718;

Que, la Tabla de la Sesión N° 85 contempló lo siguiente:

- 1.-Conocimiento término anticipado contrato prestador Miguel Retamal Fabry EIRL”, zona 4N DRMN.
- 2.-Conocimiento apelación “Asesorias Legales Legis Ltda”, zona 1P Santiago sur y UEAS, DRMN.
- 3.-Conocimiento apelación “Netco S.S.”, zona 1P Santiago sur y UEAS, DRMN.

Que, finalmente, el Consejo de Licitaciones acordó:

- A) Respecto del conocimiento término anticipado contrato prestador Miguel Retamal Fabry EIRL”, zona 4N DRMN:
- Acoger la solicitud de término anticipado requerido por la Defensoría Regional Metropolitana Norte (DRMN), por incumplimiento de contrato suscrito con el prestador “MIGUEL RETAMAL FABRY EIRL” , con fecha 31 de agosto de 2015, para la prestación de servicios de defensa penal pública en la Zona 4N (Colina), de la DRMN, aprobado por Resolución Exenta N° 673/2015; y
  - Comunicar el presente acuerdo al Sr. Defensor Nacional, para que se dicte la resolución correspondiente que lo formaliza, para lo cual se mandata en este acto al Sr. Secretario Técnico de este Consejo, don Álvaro Paredes Garrido, para llevarla a cabo.
- B) Respecto del conocimiento apelación “Asesorias Legales Legis Ltda”, zona 1P Santiago sur y UEAS, DRMN.
- Rechazar la apelación presentada por la prestadora “ASESORIAS LEGALES LEGIS LTDA”, correspondiente a la licitación de servicios de defensa penal en la ZONA 1P SANTIAGO SUR Y UEAS, Defensoría Regional Metropolitana Norte; y
  - Comunicar el presente acuerdo al Sr. Defensor Nacional, para que se dicte la resolución correspondiente que lo formaliza, para lo cual se mandata en este acto al Sr. Secretario Técnico de este Consejo, don Álvaro Paredes Garrido para llevarla a cabo;
- C) Respecto del conocimiento apelación “Netco S.S.”, zona 1P Santiago sur y UEAS, DRMN.:



- Se tenga por desistida la apelación presentada por la prestadora "NETCO S.A.", correspondiente a la licitación de servicios de defensa penal en la ZONA 1P SANTIAGO SUR Y UEAS, Defensoría Regional Metropolitana Norte; y
- Comunicar el presente acuerdo al Sr. Defensor Nacional, para que se dicte la resolución correspondiente que lo formaliza, para lo cual se mandata en este acto al Sr. Secretario Técnico de este Consejo, don Álvaro Paredes Garrido para llevarla a cabo;

Que a su vez y de acuerdo a lo establecido en el artículo 3°, inciso 7°, de la Ley N° 19.880, las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente, de tal modo que los acuerdos que constan en el acta del Consejo de Licitaciones para que se lleven a efecto deberán ser formalizados, a través de la presente resolución exenta. Por tanto;

#### **RESUELVO:**

**1° FORMALÍZASE**, el Acta N° 84, del Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, de fecha 21 de septiembre de 2017, cuyo texto íntegro se inserta a continuación:

#### **ACTA N°84**

#### **Consejo Nacional de Licitaciones de la Defensa Penal Pública**

En la ciudad de Santiago de Chile, a 21 de septiembre de 2017, siendo las 09:30 horas, se da inicio en dependencias de la Defensoría Nacional, a la 84ª Sesión del Consejo Nacional de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, constituido de acuerdo con la Ley N° 19.718.

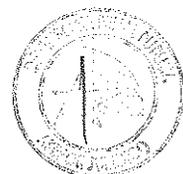
#### **1. Asistentes**

##### **1.1. Consejer@s**

- Don Patricio Leiva, representante del Ministerio de Hacienda, Presidente (S) del Consejo;
- Don Claudio Meneses, representante del Consejo de Rectores;
- Doña Tatiana Vargas, representante del Colegio de Abogados; y
- Don Gabriel Monsalve, representante del Ministerio de Desarrollo Social.

##### **1.2. Otros Asistentes**

- Doña Viviana Castel - Defensora Nacional (S); y
- Don Álvaro Paredes - Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Defensoría Penal Pública, encargado de la Secretaría Técnica del Consejo de Licitaciones, quien oficia además como Ministro de Fe.



## 2. Tabla y desarrollo de la reunión:

En primer lugar, la Defensora Nacional (S), da la bienvenida a los consejer@s, agradeciendo a tod@s los presentes la participación en esta sesión. En este acto, el Secretario Técnico, solicita a los consejer@s autorización para que puedan participar las autoridades y profesionales mencionad@s, lo que es debidamente aprobado. Es así como, a continuación, se da a conocer el contenido de la Tabla, la que contempla los siguientes temas a tratar:

### I. CONOCIMIENTO TÉRMINO ANTICIPADO CONTRATO “SOCIEDAD DE SERVICIOS JURÍDICOS ZAMORANO VALDENEGRO Y COMPAÑÍA LIMITADA”, DR O’HIGGINS

Procede a relatar el abogado y Secretario Técnico del Consejo, don Álvaro Paredes, exposición que se transcribe a continuación:

---

#### “ANTECEDENTES

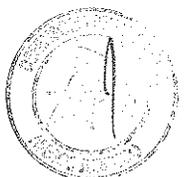
DR comunica al CDL los hechos que se dieron por acreditados en procedimiento administrativo respectivo ordenado por RE DR N°0107/2017, que constituyen causal de TA por incumplimiento de contrato suscrito con fecha 07.04.2015 con “Sociedad de Servicios Jurídicos Zamorano Valdenegro y Compañía Limitada.”, Zona 1- Rancagua, aprobado por RE DN N°0170/2015, por haber infringido la **prohibición contemplada en punto 8.8, letra B.1.7 “Hacerse cargo el prestador persona natural o defensor miembro de nómina o lista, en calidad de abogado particular, de algún caso que le hubiese correspondido conocer a cualquier abogado de la prestadora en sus gestiones relacionadas con el contrato en que preste dicho abogado el servicio defensa penal pública”** de BA, lo que constituye una infracción de las que da origen al término anticipado del contrato, solicitándose de acuerdo a lo previsto en los Arts. 70, 72 y 69, letra c), de la Ley N°19.718.

#### CONTEXTO Y RELACIÓN DE LOS HECHOS

Por Res. Ex. N°041/2017, DR ordenó inicio de sancionatorio en contra de prestadora “Sociedad de Servicios Jurídicos Zamorano Valdenegro y Compañía Limitada” debido a que en la causa RIT 11212-2016, RUC 1600832440-2, del Tribunal de Garantía de Rancagua, RUD RAN-05779-16, imputado Matías Reyes Araya, por delito de receptación, fue asignada por turno en audiencia de control de detención, a la defensora licitada Pamela Urquhart Barrenechea, perteneciente a la nómina de abogados del prestador señalado.

La causa se inició con fecha 05.09.2016 y terminó el 13.03.2017, con la notificación de que fue derivada a abogado particular (En audiencia de 07.03.2017, la causa fue asumida por César Zamorano Quiral, como abogado particular, perteneciente a la misma nómina del prestador y en el mismo contrato)

Mediante Informe de fecha 05.04.2017, la prestadora evacuó descargos en los siguientes términos:



- 1.- No se niega el hecho de que abogado Zamorano haya asumido como defensor privado la causa, explicando contexto, ya que el mismo imputado fue condenado en otra causa de Rancagua, por delito de conducción en estado de ebriedad con fecha 03.03.2016, imponiéndosele pena de remisión condicional por 1 año;
- 2.- La madre del imputado, Fresia Araya, quien había contratado al abogado Zamorano en causa anterior, informó que en la causa que nos ocupa, la defensa pública había obtenido como última propuesta del MP, un procedimiento abreviado con pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, con sustitutiva de reclusión domiciliaria nocturna, manifestándole que los esfuerzos por evitar el quebrantamiento de la Remisión Condicional, justificable por la internación del imputado en un centro de rehabilitación para el consumo de drogas y alcohol, serían vanos, pues la condena posterior por hechos también posteriores determinaba, igualmente, el quebrantamiento y consecuente intensificación de la pena sustitutiva. Fresia Araya entonces solicitó el concurso profesional del Sr. Zamorano en la causa por receptación, entregándole otros antecedentes familiares y personales de su hijo. Con toda la información recibida, se le manifestó a la Sra. Araya, que se asumirá la causa y que por tal gestión no habría cobro, lo que debía quedar de manifiesto en el contrato de prestación de servicios profesionales que se suscribiera.
- 3.- En los términos señalados, el abogado Zamorano concurrió a audiencias en las causas referidas, los días 6 y 7 de marzo, obteniendo en la causa RIT 11212-2016 la celebración de un acuerdo reparatorio y en la RIT 9962-2015 la justificación de las inasistencias al control administrativo con lo que se evitó la condena y declaración de quebrantamiento de la pena sustitutiva.
- 4.- Todo lo anterior, no fue informado a la DR, en consideración a que no se estimó necesario hacer públicas las acciones de caridad que realizan los abogados que integran las nóminas de la prestadora.
- 5.- Agrega que los socios estimaron, que al obrar de esta manera, no existiría una infracción material a las BA. Ello porque en el Art. 8.4 se considera obligación esencial del contrato, el informar todas las obligaciones en él contenidas, el que **“Los defensores penales que se desempeñen al amparo de las presentes bases y el contrato, deberán sujetar su actuar al principio de probidad consagrado en el artículo 8° de nuestra Carta Fundamental. Como consecuencia de ello, no podrán efectuar ningún cobro o insinuación del mismo a los imputados o familiares de éstos por los servicios de defensa penal pública contratados.”** Así, tal obligación general se refleja en las sanciones tipificadas, por ejemplo, en los numerales B.1.3; B.1.6; B.1.7; B.1.8 y la facultad de poner término anticipado al contrato a propuesta del DR, del punto 8.12 de las Bases.
- 6.- Si bien el mencionado punto B.1.7 no realiza distinción, del análisis de las infracciones que dan origen al término anticipado del contrato, ellas están referidas a la **falta de probidad y al conflicto de intereses, que se encuentra definido en el punto 8.3 de las BA.**
- 7.- No habría existido falta de probidad ni conflicto de intereses, pues el único interés que motivó al abogado Zamorano, fue el obtener salidas beneficiosas para un imputado, más que aquellas que marcaban el límite de negociación de la defensa penal pública, no obteniendo más recompensa que la gratitud de su representado y su entorno familiar y la satisfacción personal del trabajo bien ejecutado.



8.- Las acciones desplegadas por el abogado Zamorano, no habría devenido en perjuicio ni menoscabo al imputado, a los abogados de nómina y, desde luego, a la DPP.

9.- El proceso sancionatorio, es de aquellos que la doctrina denomina Derecho Administrativo Sancionatorio o Derecho Penal de primera velocidad, en lenguaje del catedrático español Jesús María Silva Sánchez. En tal contexto las infracciones cometidas no pueden ser consideradas como de responsabilidad objetiva, manteniéndose la exigencia en la tipicidad administrativa, de la concurrencia del elemento subjetivo.

10.- Así, la inexistencia del referido elemento volitivo, queda de manifiesto no sólo de la intención expresada por el abogado Zamorano y que se ha invocado precedentemente, sino que, además de manera objetiva, en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la madre del imputado, con fecha 03.03.2017, es decir con anterioridad a la intervención en audiencias del Sr. Zamorano.

11.- Para acreditar lo expresado, se adjuntaron copias de las actas de audiencias en que intervino el abogado Zamorano y copia autorizada ante notario del contrato de prestación de servicios profesionales.

12.- La información anterior puede cotejarse con la misma madre del imputado, cuyos datos de contacto se aportan en el mismo contrato acompañado.

Con fecha 06.07.2017, compareció voluntariamente ante el investigador del proceso sancionatorio, la madre del imputado, Fresia Araya, en presencia del abogado Zamorano, ratificó haber suscrito contrato de prestación de servicios profesionales con él, con fecha 03.03.2017, para que representara a su hijo y que por ese contrato no se cobró cantidad alguna de dinero. Agrega, que al contarle su caso al abogado Zamorano, le comentó que la defensora penal pública, en la causa de la receptación le había dicho que lo mínimo que podía obtener era 541 días con reclusión nocturna y que en la causa en que estaba con firma en Gendarmería, se la podían revocar y eso motivó que consultara una segunda opinión profesional al abogado Zamorano, quien finalmente la ayudó, al obtener un acuerdo reparatorio, con lo que se vio beneficiado su hijo, evitándose la revocación de la remisión condicional.

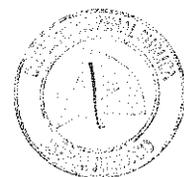
#### **CONCLUSIONES Y CARGOS:**

De acuerdo a los hechos y circunstancias que se tuvieron por probados y asentados:

1.- Que el abogado César Zamorano Quitral, asumió en calidad de abogado particular, a título gratuito, una causa asignada a una defensora penal pública, integrante de la misma nómina de abogados de la prestadora de defensa penal pública licitada Sociedad de Servicios Jurídicos Zamorano Valdenegro y Compañía Limitada, a la que el pertenece también;

2.- Que lo anterior constituye una infracción al contrato celebrado, de aquellas que ameritan solicitar el término anticipado al contrato, conforme lo dispone expresamente la cláusula Décimo Novena en su número 7, que dispone como causal de término anticipado al contrato:

***“7) Hacerse cargo el prestador persona natural o defensor miembro de nómina o lista, en calidad de abogado particular, de algún caso que le hubiese correspondido conocer a cualquier abogado de la prestadora en sus gestiones relacionadas con el contrato en que preste dicho abogado el servicio de defensa penal pública...”. Y por su parte el 8.8 de las***



***Bases Administrativas, sobre la responsabilidad del prestador, en el punto B.1.7., expresan: “Hacerse cargo el prestador persona natural o defensor miembro de nómina o lista, en calidad de abogado particular, de algún caso que le hubiese correspondido conocer a cualquier abogado de la prestadora en sus gestiones relacionadas con el contrato en que preste dicho abogado el servicio defensa penal pública”. “***

---

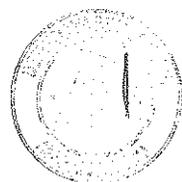
## **DISCUSIÓN Y CONSIDERACIONES**

Luego de un intercambio de opiniones entre los consejer@s, oídos los argumentos tanto de hecho como de derecho expuestos por el Secretario Técnico del Consejo vertidos en su exposición, se tomará una decisión en consideración a lo que a continuación se indica:

Que efectivamente, se comunicó a este Consejo, los hechos que se dieron por acreditados en procedimiento administrativo respectivo ordenado en la región y que constituirían causal de término anticipado por incumplimiento de contrato suscrito con fecha 7 de abril de 2015, con la “Sociedad de Servicios Jurídicos Zamorano Valdenegro y Compañía Limitada.”, para prestación de servicios en Zona 1, de Rancagua, aprobado por Resolución Exenta N°0170/2015, de la Defensoría Nacional, por haber infringido la prohibición contemplada en el artículo 8.8, letra B.1.7., de las bases administrativas del contrato, es decir, hacerse cargo el prestador persona natural o defensor miembro de nómina o lista, en calidad de abogado particular, de algún caso que le hubiese correspondido conocer a cualquier abogado de la prestadora en sus gestiones relacionadas con el contrato en que preste dicho abogado el servicio defensa penal pública, lo que constituye una infracción de las que da origen al término anticipado del contrato, solicitándose de acuerdo a lo previsto en los artículos 70, 72 y 69, letra c), de la Ley N°19.718;

Que se encuentra acreditado que el abogado César Zamorano Quitral, asumió en calidad de particular la causa RIT 11212-2016, RUC 1600832440-2, del Tribunal de Garantía de Rancagua, RUD RAN-05779-16, correspondiente al imputado Matías Reyes Araya, por delito de receptación, la que originalmente había sido asignada por turno en audiencia de control de detención, a la defensora licitada Pamela Urquhart Barrenechea, perteneciente a la nómina de abogados de la sociedad prestadora antes señalada;

Que se tuvo a la vista testimonio de la madre del imputado, Fresia Araya, quien declaró haber contratado al abogado Zamorano en causa anterior, informando que en la causa RIT 11212-2016, RUC 1600832440-2, del Tribunal de Garantía de Rancagua ya individualizada anteriormente, la defensora de nómina licitada arriba señalada, había obtenido como última propuesta del Ministerio Público, un procedimiento abreviado con pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, con sustitutiva de reclusión domiciliaria nocturna, manifestándole que los esfuerzos por evitar el quebrantamiento de la Remisión Condicional, justificable por la internación del imputado en un centro de rehabilitación para el consumo de drogas y alcohol, serían vanos, pues la condena posterior por hechos también posteriores, determinaba, igualmente, el quebrantamiento y consecuente intensificación de la pena sustitutiva;



Que de acuerdo a los antecedentes con que se cuenta, se encuentra acreditado que en contrato suscrito entre la madre del imputado, Fresia Araya y el abogado Zamorano, no se cobraría emolumento alguno por las gestiones que se llevarían a cabo en la causa RIT 11212-2016, correspondiente al imputado Matías Reyes Araya, por delito de receptación, concurriendo en definitiva a audiencias respectivas obteniendo en esta última causa, la celebración de un acuerdo reparatorio y en la otra, RIT 9962-2015, la justificación de las inasistencias al control administrativo con lo que se evitó la condena y declaración de quebrantamiento de la pena sustitutiva;

Que también consta que todo lo anteriormente señalado, no fue informado a la Defensoría Regional respectiva, debido a que, tal como se informó por la prestadora sustanciada, no se estimó necesario hacer públicas "las acciones de caridad" que realizan los abogados que integran las nóminas de la prestadora;

Que efectivamente, la norma del artículo 8.8., letra B.1.7., de las bases administrativas del contrato, no establece si se debe estar frente a la contratación de servicios a cambio de un emolumento o no, ya que la disposición no distingue cuando prescribe la prohibición a un prestador persona natural o abogado de nómina de la prestadora, de hacerse cargo en calidad de abogado particular, de algún caso que le hubiese correspondido conocer a cualquier abogado de la prestadora en sus gestiones relacionadas con el contrato en que preste dicho abogado el servicio defensa penal pública;

Que no obstante lo anterior, est@s consejer@s, unánimemente, entienden pacífica la interpretación de la norma, en el sentido que se debe estar frente al cobro de algún emolumento como contraprestación por los servicios contratados, especialmente cuando se lleva a cabo en armonía y concordancia con lo dispuesto en el artículo 8.4. de las mismas bases administrativas, el que considera como una obligación esencial del contrato, el deber de los defensores penales públicos de sujetar su actuar al principio de probidad consagrado en el artículo 8°, de la Constitución Política del Estado, estándoles en consecuencia vedado efectuar cobro o insinuación alguna del mismo a los imputados o familiares de éstos por los servicios de defensa penal pública contratados; y

Que est@s consejer@s también están contestes en que habría existido un error de procedimiento en la Defensoría Regional, ya que lo que debió haber evaluado es abrir procedimiento sancionatorio por la ausencia de información por parte de la prestadora a esa Defensoría, que se asumiría la causa RIT 11212-2016, correspondiente al imputado Matías Reyes Araya, por delito de receptación, originalmente asignada a una defensora penal pública, por el abogado César Zamorano Quitral, como particular, lo que indudablemente habría traído como consecuencia, de haberse acreditado la falta, la aplicación de un sanción acorde a la infracción cometida, mas no el término anticipado, especialmente si se considera que no hubo cobro alguno por las gestiones realizadas, ya que las bases administrativas claramente demuestran la exigencia de un interés económico al momento de asumir el patrocinio de una causa como abogado particular y que originalmente estuvo a cargo de la prestadora o de un abogado de su nómina, como defensor penal público;

#### **ACUERDO DEL CONSEJO**

Por la unanimidad de sus miembros, se acuerda en consecuencia lo siguiente:



- **Rechazar** el término anticipado solicitado por la Defensoría Regional de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, por presunto incumplimiento de contrato suscrito con fecha 7 de abril de 2015, con la "Sociedad de Servicios Jurídicos Zamorano Valdenegro y Compañía Limitada.", para prestación de servicios en Zona 1, de Rancagua, aprobado por Resolución Exenta N°170/2015, de la Defensoría Nacional, por la también presunta infracción a la prohibición contemplada en el artículo 8.8, letra B.1.7, de las bases administrativas del contrato;
- **Iniciar** por parte de la Defensoría Regional, el procedimiento sancionatorio respectivo, si así correspondiere en derecho y conforme a normas contractuales, por la ausencia de información ya señalada; y
- **Comunicar** el presente acuerdo al Sr. Defensor Nacional, para que se dicte la resolución correspondiente que lo formaliza, para lo cual se mandata en este acto al Sr. Secretario Técnico de este Consejo, don Álvaro Paredes Garrido, para llevarla a cabo.

## II. CONOCIMIENTO APELACIÓN CAROLE MONTORY MUÑOZ, ZONA 1 RPA, VALDIVIA, DR LOS RÍOS

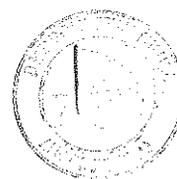
Procede a relatar el abogado y Secretario Técnico del Consejo, don Álvaro Paredes, exposición que se transcribe a continuación:

---

"Con fecha 11.07.2017, se reúne CAR, Región Los Ríos, para conocer y fallar reclamaciones 1er Llamado Licitación Servicios Defensa Penal Adolescentes RPA – ZONA 1, Valdivia. Entre ellas, se resolvió la presentada por el "Estudio Jurídico Carole Montory E.I.R.L.", oferente para dicho Llamado y Zona, dentro de plazo, conforme a lo dispuesto en Art. 6.9, BA (Res. DN N°03/2017). Mediante RE N°56/2017, DR Región de Los Ríos, se formalizó adjudicación de Licitación RPA - Zona 1, Valdivia, a "Sociedad González y Salgado Abogados Defensores Limitada".

Con fecha 12.06.2017, el "Estudio Jurídico Carole Montory E.I.R.L." interpuso reclamación, en contra de la mencionada adjudicación, la que fue parcialmente acogida en lo relativo a otorgarle el máximo puntaje en el **subfactor rendimiento en el examen habilitante** (10 puntos), factor calificación profesional, así como también respecto al **subfactor antecedentes académicos de especialización y de postítulo**, factor calificación profesional, al no considerar un curso de especialización de una de las abogadas de nómina propuestas, circunstancia que en definitiva no varió la situación final de cumplimiento de aquélla en el referido subfactor, y en lo demás rechazada por unanimidad por el CAR en sesión de 11.07.2017.

**FASE PREVIA**



Como cuestión previa, la apelante acusa falta de transparencia en tramitación de reclamación, ya que habiendo solicitado información por escrito el pasado 04.07.2017, sobre el estado de tramitación de reclamaciones y copia del traslado conferido a los otros oferentes y reiterando su correo electrónico válido para notificaciones, no recibió respuesta.

DR señala que dicha petición sólo ha sido conocida con ocasión de la interposición de la apelación, por lo que no fue posible acceder a lo solicitado, aspecto que deberá ser investigado al interior de la DR.

No obstante lo anterior, no está establecido en la normativa regulatoria de la materia, que el CAR deba comunicar a los partícipes del proceso el estado de tramitación de las reclamaciones y, además, no se visualiza perjuicio causado a la apelante por la falta de conocimiento de los contenidos de los traslados efectuados por los demás interesados.

#### **ALEGACIONES APELANTE:**

##### **1.- LA ADJUDICADA NO CUMPLE REQUISITOS PARA ASIGNACIÓN DE PUNTAJE ADICIONAL (Art. 6.1.4, letra c), BA; Art. 4.4.3.1., BT; Anexo 1)**

La adjudicada sólo ha tenido un 66,66% de cumplimiento de los respectivos 3 Indicadores de Control, sin plausibilidad, atendido que ha habido 4 meses de los últimos 12 periodos de medición en que tales indicadores no han sido cumplidos, sin alcanzar el 80% exigido para obtener puntaje adicional.

**Razonamiento Apelante:** Se debe verificar mes a mes el cumplimiento de cada uno de los 3 Indicadores de Control respectivos en los últimos 12 meses anteriores a la Licitación, de modo que, el número total de meses en que se han cumplido tales indicadores representa el porcentaje de cumplimiento del Oferente. Así, como la Adjudicada cumplió en la especie 8 de los 12 meses exigidos, su porcentaje de cumplimiento para otorgarle puntaje adicional representa un 66,66% y no el 80% mínimo, por lo que no debió habersele otorgado los 5 puntos adicionales ya indicados.

Fórmula:  $12 \times 100 / 12 = 100\%$       Adjudicataria:  $8 \times 100 / 12 = 66,66\%$

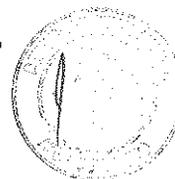
**Razonamiento CAR:** Como son 3 los Indicadores de Control que deben cumplirse durante 12 meses, debe multiplicarse  $3 \times 12$  (número de indicadores número de meses), luego multiplicar 36 por 80 (numerador por porcentaje mínimo de cumplimiento) y después dividir por 100 para saber cuál es el porcentaje mínimo de cumplimiento exigido que permita otorgar el puntaje adicional correspondiente, en la especie, 28,8 que por aproximación se sube a 29, según la fórmula ya indicada de  $36 \times 80 / 100 = 28,8$ .

Entonces, para cumplir el 80% mínimo exigido se debe contar con al menos 29 cumplimientos (del total ideal de los 36 exigidos), haciendo presente que los 3 oferentes superaron dicho umbral. Así, por ejemplo, la apelante tuvo 34 cumplimientos y la adjudicada 30, de modo que, obtuvieron, respectivamente, un 94% y un 83% de cumplimiento, conforme al siguiente cálculo:

Fórmula:  $34 / 36 \times 100 = 94\%$       y       $30 / 36 \times 100 = 83\%$

##### **2.- NO CORRESPONDE ASIGNACIÓN DE PUNTAJE POR ANTECEDENTES ACADÉMICOS DE ESPECIALIZACIÓN (Art. 4.4.2., BT; Anexo 1):**

**Razonamiento Apelante:** Sostiene que para otorgar puntaje por este subfactor se requiere que los cursos impartidos por la DPP, asimilables a un diplomado por homologación, deben ser afines al tipo de servicio de defensa que se licita (RPA) y, además, en las áreas de Derecho Procesal,



de Derecho Penal o Criminología o de Derecho Constitucional atingentes, sin perjuicio de los demás requisitos que exige la normativa en la materia. Así, no serían afines en el caso, las siguientes capacitaciones: Academias Penitenciarias (80 Hrs.), Planificación Estratégica y Operativa (8 Hrs.), Taller de Fortalecimiento de la Defensa (8 Hrs.) y Taller para Defensores Penales (8 Hrs.). No se objetó Academia de PA (40 Hrs.), la Academia de DPJ (40 Hrs.) y el Curso de la Ley de Agenda Corta y de Ley de Armas (8 Hrs.)

**Razonamiento CAR:** Las Academias Penitenciarias son afines al tipo de servicio que se licita porque debe contarse con este conocimiento para asesorar adecuadamente en materia de ejecución de sanciones de adolescentes y, asimismo, encuadra en cualquiera de las áreas que en la especie se exige. Respecto del Taller de Fortalecimiento de la Defensa es afín al tipo de servicio licitado y calza perfectamente en el área del Derecho Penal o Criminología. Sólo quedaron dudas en cuanto al Curso de Planificación Estratégica y Operativa en relación a las áreas en que podría encuadrarse, por lo que se acogió la reclamación sólo en este aspecto. En definitiva, sumadas las capacitaciones no objetadas (88 Hrs.) a las que fueron objeto de rechazo por el CAR, se supera largamente las 120 Hrs. exigidas en el subfactor para la asignación de puntaje respectivo.

### **3.- INFRACCIÓN EN LA EVALUACIÓN DEL CRITERIO DE PERMANENCIA Y HABITUALIDAD EN LA REGIÓN (Art. 4.2., BT y Anexo 1):**

**Razonamiento Apelante:** Objeta la documentación acompañada por la adjudicada, relacionada con la designación como abogada de reemplazo de su candidata como defensora de nómina, porque con ello sólo se acredita tal condición de habilitación, más no el ejercicio de la profesión de abogada en la Región.

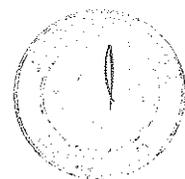
**Razonamiento CAR:** Rechazó alegación, ya que la normativa regulatoria en la materia, admite expresamente como documentos probatorios la patente profesional, el contrato de trabajo o de prestación de servicios y cualquier otro antecedente que demuestre que el abogado o abogada, trabajó en forma permanente y habitual en la Región respectiva, sin exigir de modo alguno que los servicios fueron efectivamente prestados, por lo que plantear exigencias fuera de la norma es apartarse del Principio de Estricta Sujeción a las BA. Así, sumados los 4 meses y 24 días no reprochados a los 3 meses y 7 días como abogada de reemplazo de la candidata propuesta, se totaliza la suma de 8 meses y 1 día, que es apto para cumplir el requisito exigido. “

---

### **DISCUSIÓN Y CONSIDERACIONES**

Luego de un intercambio de opiniones entre los consejer@s, oídos los argumentos tanto de hecho como de derecho expuestos por el Secretario Técnico del Consejo vertidos en su exposición, se tomará una decisión en consideración a lo que a continuación se indica:

Que consta que con fecha 12 de junio de 2017, la proponente “Estudio Jurídico Carole Montory E.I.R.L.”, interpuso apelación ante el Comité de Adjudicación Regional (CAR) de la Región de Los Ríos, para ante este Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, esgrimiendo los

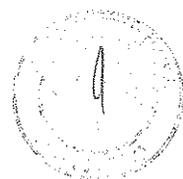


siguientes argumentos: a) La adjudicada no cumple requisitos para asignación de puntaje adicional, ya que sólo ha registrado un 66,66% de cumplimiento de los respectivos 3 Indicadores de Control, sin plausibilidad, atendido que ha habido 4 meses de los últimos 12 periodos de medición en que tales indicadores no han sido cumplidos, sin alcanzar el 80% exigido para obtener puntaje adicional. Así y en ese orden de ideas, plantea que una correcta interpretación, debe considerar la verificación mes a mes en el cumplimiento de cada uno de los 3 Indicadores de Control respectivos en los últimos 12 meses anteriores a la Licitación, de modo que, el número total de meses en que se han cumplido tales indicadores, representa el porcentaje de cumplimiento del Oferente. De esta manera, esgrimió la proponente en su impugnación, la adjudicada solo habría cumplido en 8 de los 12 meses exigidos, y su porcentaje de cumplimiento para otorgarle puntaje adicional sería no más que un 66,66% y no el 80% mínimo, por lo que no debió habersele otorgado los 5 puntos adicionales ya indicados; b) No corresponde asignación de puntaje por antecedentes académicos de especialización, puesto que para otorgar puntaje por este subfactor se requiere que los cursos impartidos por la Defensoría Penal Pública (DPP), asimilables a un diplomado por homologación, deben ser afines al tipo de servicio de defensa que se licita (servicio especializado de defensa de jóvenes infractores) y, además, en las áreas de Derecho Procesal, de Derecho Penal o Criminología o de Derecho Constitucional atingentes, sin perjuicio de los demás requisitos que exige la normativa en la materia. Así, no serían afines capacitaciones de Academias Penitenciarias (80 Hrs.), Planificación Estratégica y Operativa (8 Hrs.), Taller de Fortalecimiento de la Defensa (8 Hrs.) y Taller para Defensores Penales (8 Hrs.); c) Existe una infracción en la evaluación del criterio de permanencia y habitualidad en la región, objetando la documentación acompañada por la adjudicada, relacionada con la designación como abogada de reemplazo de su candidata como defensora de nómina, porque con ello sólo se acredita tal condición de habilitación, más no el ejercicio de la profesión de abogada en la Región;

Que respecto a la primera alegación de la apelante, l@s consejer@s están contestes con la interpretación del CAR de la Región, en el sentido que siendo 3 los Indicadores de Control que deben cumplirse durante 12 meses, es necesario multiplicar el número de indicadores (3) por número de meses (12) para luego multiplicar el numerador resultante (36), por porcentaje mínimo de cumplimiento (80), para finalmente dividir por 100, pudiéndose de esta manera conocer el porcentaje mínimo de cumplimiento exigido y que permita otorgar el puntaje adicional correspondiente;

Que respecto de la segunda alegación, también están de acuerdo l@s consejer@s con las conclusiones del CAR, en el sentido que las Academias Penitenciarias son afines al tipo de servicio que se licita, ya que resulta necesario contar con este conocimiento para asesorar adecuadamente en materia de ejecución de sanciones de adolescentes y que respecto del Taller de Fortalecimiento de la Defensa, también es afín al tipo de servicio licitado;

Que en relación a la tercera alegación, l@s consejer@s comparten unánimemente la conclusión del CAR, en orden a que la normativa regulatoria en la materia, admite expresamente como documentos probatorios la patente profesional, el contrato de trabajo o de prestación de servicios y



cualquier otro antecedente que demuestre que el abogado o abogada, trabajó en forma permanente y habitual en la Región respectiva, sin exigir de modo alguno que los servicios fueron efectivamente prestados; y

Que finalmente y en relación a la primera alegación de la apelante, es necesario hacer presente que se encuentra acreditado, que el simulador puesto a disposición de los proponentes, conforme a lo informado por el jefe de la Unidad de Licitaciones, dependiente del Departamento de Estudios y Proyectos de la Defensoría Nacional, fue debida y oportunamente difundido en forma previa a la formulación de ofertas, el que contiene el razonamiento y cálculo que el CAR y este consejo comparten y no el señalado por la apelante quien no podía menos que conocer a cabalidad;

#### **ACUERDO DEL CONSEJO**

Por la unanimidad de sus miembros, se acuerda en consecuencia lo siguiente:

- **Rechazar** la apelación presentada por la proponente “Estudio Jurídico Carole Montory E.I.R.L.”, correspondiente a licitación de los Servicios de Defensa Penal de Adolescentes, RPA – ZONA 1, Valdivia, Región de Los Ríos;
- **Solicitar** a la Defensoría Regional de la Región de Los Ríos, que informe acerca de la investigación solicitada por la apelante por una eventual falta de transparencia en la tramitación de su reclamación ante del CAR; y
- **Comunicar** el presente acuerdo al Sr. Defensor Nacional, para que se dicte la resolución correspondiente que lo formaliza, para lo cual se mandata en este acto al Sr. Secretario Técnico de este Consejo, don Álvaro Paredes Garrido para llevarla a cabo;

#### **III. CONOCIMIENTO APELACIÓN MAUREEN GONZALEZ DEBLA, ZONA 3P, VALPO., DEFENSORÍA REGIONAL, REGIÓN DE VALPARAÍSO**

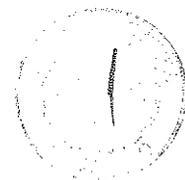
Procede a relatar el abogado y Secretario Técnico del Consejo, don Álvaro Paredes, exposición que se transcribe a continuación:

---

“Proponente apela de decisión del CAR, de 27.07.2017, que acogió reclamo interpuesto por proponente Juan José Diez Radovich, Zona 3P, Valpo., adjudicándose la licitación por RE N° 596/2017.

#### **ARGUMENTOS APELANTE:**

- 1.- Con fecha 08 de junio de 2017, CAR le adjudicó la licitación;
- 2.- Por decisión del CAR, de 27.07.2017, se acogió reclamo de proponente Juan José Diez Radovich, lo que motivó que se dejara sin efecto la adjudicación en su favor de la licitación;
- 3.- Proponente Juan José Diez impugnó adjudicación, entre otras razones, por haber acreditado la adjudicada, ahora apelante, la experiencia con actas de audiencias, argumentos que fueron acogidos por el CAR. Efectivamente BA y BT, no contemplan actas de audiencia como medio



idóneo para acreditar factor experiencia, ya que se suprimió disposición de bases precedentes, que autorizaban su uso.

**\* 4.4.1. Factor experiencia profesional de los abogados**

*“Este factor evalúa la experiencia en litigación en el nuevo proceso penal, de los abogados que postulan. La experiencia se acreditará mediante, **certificados expedidos por tribunales y las respectivas Cortes.**”*

4.- Sin embargo, en Serie de P y R, se consultó:

*“**Pregunta N°4:** Para acreditar la experiencia del abogado, hay que colocar cada acta de audiencia o basta una certificación de un tribunal que indique que el abogado en cuestión ha participado en un total, por ejemplo de 50 audiencias por causas?. En caso que la respuesta sea actas, estas pueden ser simples o deben ser autorizadas?”;*

*“**Respuesta:** La experiencia se acredita mediante certificados expedidos por tribunales y cortes, sin perjuicio de la información que puede proporcionar la propia DPP. **En el caso de actas son copias simples.**”;*

*“**Pregunta N°14:** Las copias de actas de audiencias pueden ser simples o se requiere que sean autorizadas?”;*

***Respuesta: Se señala que basta copia simple.**”*

De esta manera, la apelante afirma que quedó de manifiesto que las actas era admisibles, ya que conforme a artículos 2.9 y 3.4 de las BA, la Serie de P y R, forma parte de las BA.

5.- Agrega que las actas también fueron documento presentado por otros oferentes en otras zonas, las que fueron validadas y aceptadas

**ARGUMENTOS CAR**

1.- BA, suprimió disposición de bases precedentes, que autorizaba el uso de actas de audiencias como una forma válida de acreditar experiencia profesional en el proceso penal. (artículo 4.4.1, BT: *“La experiencia se acreditará mediante, certificados expedidos por tribunales y las respectivas Cortes”*)

2.- Efectivamente, en etapa de preguntas y respuestas, se reprodujo literalmente la disposición citada cuando se consultó por los medios que acreditan eficazmente el factor de la experiencia. Sin embargo, la mención a copias simples de actas de audiencias no es incoherente con lo anterior, en tanto dichos documentos no son ajenos al proceso licitatorio, pudiendo formar parte de la oferta técnica para los efectos de comprobar el cumplimiento del factor denominado “Permanencia y habitualidad”, en los términos del numeral 4.2 de las BT.

3.- De conformidad a lo razonado y a los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los proponentes, se decidió acoger el reclamo presentado por el abogado Juan José Diez Radovich. Consecuentemente con lo anterior, se dejó sin efecto la adjudicación, procediéndose a adjudicar en su remplazo la propuesta correspondiente al abogado señalado. “

---

**DISCUSIÓN Y CONSIDERACIONES**



Luego de un intercambio de opiniones entre los consejer@s, oídos los argumentos tanto de hecho como de derecho expuestos por el Secretario Técnico del Consejo vertidos en su exposición, se tomará una decisión en consideración a lo que a continuación se indica:

Que la apelante, Maureen González Debla, apeló de la decisión del Comité de Adjudicación Regional de la Región de Valparaíso, de acoger la reclamación de proponente Juan José Radovich, adjudicando la licitación por Resolución Exenta DR N° 596/2017, por la cual había impugnado la adjudicación original a la ahora apelante, entre otras razones, porque ella acreditó la experiencia con actas de audiencias, argumentos que fueron acogidos en definitiva por el CAR;

Que se ha podido constatar que efectivamente, las actuales bases administrativas, aprobadas por Resolución Afecta N°003/2017, no contemplan entre los documentos idóneos, a las actas de audiencia, para acreditar factor experiencia. Se hace presente que la antigua disposición si lo permitía;

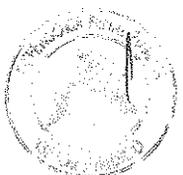
Que se ha podido acreditar también, que en proceso de serie de preguntas y respuestas, se consultó: *“Pregunta N°4: Para acreditar la experiencia del abogado, hay que colocar cada acta de audiencia o basta una certificación de un tribunal que indique que el abogado en cuestión ha participado en un total, por ejemplo de 50 audiencias por causas?. En caso que la respuesta sea actas, estas pueden ser simples o deben ser autorizadas?”*; a lo que se respondió: *“Respuesta: La experiencia se acredita mediante certificados expedidos por tribunales y cortes, sin perjuicio de la información que puede proporcionar la propia DPP. En el caso de actas son copias simples.”*; Y luego también se requirió: *“Pregunta N°14: Las copias de actas de audiencias pueden ser simples o se requiere que sean autorizadas?”*; A lo que se contestó: *“Respuesta: Se señala que basta copia simple.”* De esta manera, la apelante afirma que quedó de manifiesto que las actas y en copia simple, que ella había acompañado para acreditar factor experiencia, eran admisibles, ya que la serie de preguntas y respuestas forma parte de las bases administrativas y técnicas, conforme a los artículos 2.9 y 3.4 de las mismas;

Que no obstante lo anterior, est@s consejer@s no comparten el criterio del comité, cuando razona en el sentido que la mención a copias simples de actas de audiencias no es incoherente con la norma del artículo 4.4.1. “Factor experiencia profesional de los abogados”, de las bases técnicas, tanto en cuanto dichos documentos no resultan ajenos al proceso licitatorio, pudiendo formar parte de la oferta técnica para los efectos de comprobar, por ejemplo, el cumplimiento del factor denominado “Permanencia y habitualidad”, en los términos del artículo 4.2., de las bases técnicas y menos el argumento de que las respuestas a las preguntas no contradicen de manera alguna la norma expresa, puesto que el artículo 4.4.1., de las bases técnicas, deja meridianamente claro y establecido que para acreditar la experiencia, no se admiten actas de audiencia, a diferencia de las bases administrativas y técnicas anteriores; y

Que en el orden de ideas anteriormente expuesto, est@s consejer@s están de acuerdo en que la respuesta dada terminó confundiendo y permitiendo una adjudicación contraria a derecho y que en definitiva amerita dejar sin efecto la licitación y retrotraerla hasta la etapa de respuestas a las preguntas;

#### **ACUERDO DEL CONSEJO**

Por la unanimidad de sus miembros, se acuerda en consecuencia lo siguiente:



- **Acoger** la apelación presentada por Maureen González Debla, correspondiente al Llamado a Licitación de los Servicios de Defensa Penal de Personas Condenadas, ZONA 3P, Valparaíso;
- **Retrotraer** el procedimiento correspondiente hasta la etapa de respuestas a la preguntas que se hayan formulado; y
- **Comunicar** el presente acuerdo al Sr. Defensor Nacional, para que se dicte la resolución correspondiente que lo formaliza, para lo cual se mandata en este acto al Sr. Secretario Técnico de este Consejo, don Álvaro Paredes Garrido para llevarla a cabo;

#### IV. CONOCIMIENTO APELACIÓN FRANCISCO JAVIER DÍAZ YUBERO CONSULTORES ASOCIADOS EIRL ZONA 2 DRMS, LA FLORIDA

Procede a relatar el abogado y Secretario Técnico del Consejo, don Álvaro Paredes, exposición que se transcribe a continuación:

---

"Proponente apela de decisión del CAR, de fecha 03.08.2017, de rechazar su reclamo en que solicitaba se le adicionara puntaje por cumplimiento de indicadores, Zona 2, DRMS, La Florida, Llamado N°22.

##### **ARGUMENTOS APELANTE:**

1.- Apelante alega, por una parte, que debió habersele adicionado 5 puntos, de oficio, en virtud de Art. 17, letra c), Ley N°19.880 y lo dispuesto en las BA.

**\*Artículo 17. Derechos de las personas.** *Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a: ... c) Eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento, o que ya se encuentren en poder de la Administración;*

Agrega que el CAR al no hacerlo, lo discriminó, ya que en el caso de empresa Moreno Montecinos y Maldonado S.A., si se le adicionó de oficio el puntaje por cumplimiento de indicadores en Zona 4, Puente Alto, DRMS.

##### **\* 6.1.4. Criterio de evaluación de la experiencia y calificación de los profesionales que postulen**

**"Factor de evaluación de adición o descuento de puntajes.** *En el caso de personas naturales o jurídicas que se encontraren prestando servicios de defensa penal pública o lo hubieren prestado con anterioridad a la nueva licitación, en cualquier localidad del país, se procederá a efectuar una adición y/o descuento de puntajes si procediere."*

2.- Lo resuelto por el CAR le causó agravio pues impidió adicionar 5 puntos a su propuesta. En efecto, refiere que de haberlo hecho, habría obtenido 83.08 puntos y no 78.08. Así, habría pasado a ocupar el 4º lugar de oferentes, quedando por sobre "Estudio Jurídico Pereira y Zúñiga Ltda.",



quien adjudicó 2 jornadas con 80.92 puntos y por sobre "Defensa Penal y Asesorías Jurídica Ltda.", quien adjudicó 2 jornadas con 80.56 puntos.

3.- Por otra parte, reclama por haberse descontado 5 puntos por no haber evacuado respuesta a aclaración en tiempo. En ella, se le solicitó que se indicara con que documentación se acreditaba la permanencia y habitualidad.

#### **\* 4.2. CRITERIO DE EVALUACIÓN PERMANENCIA Y HABITUALIDAD EN LA REGIÓN (BASES TÉCNICAS)**

*"Cada oferente, para poder postular a la licitación deberá aceptar y cumplir requisitos de permanencia y habitualidad de los integrantes de la propuesta. Esta circunstancia además deberá ser certificada.*

*El criterio de evaluación de permanencia y habitualidad en la región, obliga la existencia de un tiempo mínimo de ejercicio profesional en la región respectiva, de los abogados integrantes de la propuesta. **Dicha permanencia y habitualidad se acreditará con alguno de los siguientes documentos: Patente profesional, certificado emitido por la autoridad jurisdiccional, registro de audiencias o contrato de trabajo o prestación de servicios, y cualquier antecedente que demuestre fehacientemente que el abogado trabajo en forma permanente y habitual en la región respectiva.** Los requerimientos exigidos para permanencia y habitualidad, estarán determinados en estas bases técnicas y en el **Anexo 1.**"*

En efecto, el apelante señaló en su oferta técnica, que acreditaría permanencia y habitualidad con actas de audiencia del abogado Felipe Cañón, adjuntando en definitiva otro tipo de antecedentes, relativos a contrato de trabajo, certificado laboral y de AFP, no mediando respuesta a dicha aclaración.

#### **ARGUMENTOS CAR**

1.- Respecto a la primera causal, el CAR refiere como contexto, que los procesos licitatorios efectuados por la DPP, tienen un carácter regional. Así, el antecedente relacionado al cumplimiento de indicadores de cada prestador de defensa en Chile, es un elemento que ciertamente es desconocido y ajeno a los integrantes del mismo.

2.- Las BA entregan un periodo especial en que los oferentes solicitan al Servicio aclarar precisamente este tipo de circunstancias, dentro de las cuales puede complementar una información relativa a como acreditar un elemento de la oferta, señalando el Art. 3.4, que los oferentes podrán formular consultas a las bases a través del foro que estará habilitado en el portal de [chilecompra, www.mercadopublico.cl](http://chilecompra.mercadopublico.cl).

3.- En Certificado N°47, de la DAR de la Región de Valpo., se refiere a "FRANCISCO DÍAZ YUBERO CONSULTORES LTDA", siendo dicha empresa certificada en el cumplimiento óptimo con fecha 06.06.2017, en tanto que el proponente del proceso licitatorio es "Francisco Diaz Yubero Consultores E.I.R.L.", Por tanto, no existe identidad entre ambos y el documento sólo es presentado en sede impugnatorio, lo que grafica el desconocimiento respecto del proponente al efectuar la ponderación por el CAR, en los términos señalados.

4.- Respecto de la segunda causal, el CAR señaló que es obligación del proponente proporcionar los antecedentes en la forma adecuada y el Art. 5.3., de las BA alude a esta obligación a propósito de las aclaraciones, al referirse a la *"exclusiva responsabilidad del proponente"*.



Así y respecto de la corrección o superación de defectos formales en su oferta de licitación y recibida la solicitud de aclaración, tal como lo señala en su escrito, advirtió que su solicitud de aclaración, en relación con las demás formuladas a otros oferentes, no contenía un plazo determinado, por lo que en la especie, a juicio del CAR, se tenía la obligación que le asiste a todo oferente, de efectuar las consultas de inmediato y no como refiere haberlo hecho tardíamente, el día miércoles 17.05.2017. Se debe señalar que la omisión en la corrección, no implicó ejercer la facultad del Art. 5.4, declarando la propuesta fuera de bases, sino que no agregar los 5 puntos de cumplimiento formal, siguiendo en el proceso.”

---

## **DISCUSIÓN Y CONSIDERACIONES**

Luego de un intercambio de opiniones entre los consejer@s, oídos los argumentos tanto de hecho como de derecho expuestos por el Secretario Técnico del Consejo vertidos en su exposición, se tomará una decisión en consideración a lo que a continuación se indica:

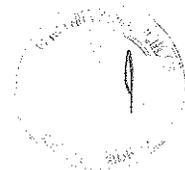
Que la proponente apeló, en tiempo y forma, de lo acordado en el CAR respectivo con fecha 3 de agosto de 2017, rechazando su solicitud de que se le adicionara puntaje por cumplimiento de indicadores por las razones que se señalarán más adelante;

Que consta que la apelante argumenta que en Anexo 1 se establecieron los indicadores de control seleccionados, para los cuales deben cumplirse las condiciones dispuestas;

Que en el caso de autos, señala la apelante, que ella ha ejecutado, durante los últimos 3 años anteriores al llamado, un contrato de licitación en la Zona de Valparaíso, habiendo cumplido los indicadores de control de gestión, sin plausibilidad, establecidos en el artículo 4.4.3.1., de las bases técnicas, tal como es posible apreciar del “CERTIFICADO N° 47”, suscrito por la Directora Administrativa Regional, de la Defensoría Regional de la Región de Valparaíso, en el cual se señala que la oferente cumplió un 100% con los indicadores sujetos a evaluación en la licitación;

Que en efecto y en relación al punto anterior, agrega la apelante, es necesario señalar que la empresa “FRANCISCO JAVIER DIAZ YUBERO CONSULTORES ASOCIADOS E.I.R.L.” comenzó a prestar servicios como empresa licitada el 1° de junio de 2014, mediante contrato de licitación correspondiente a la Zona de Valparaíso, y a la fecha de publicación de las respectivas bases de licitación, esto es, el 28 de marzo de 2017, había cumplido los indicadores de gestión ya referidos con un 100% de cumplimiento incluyendo, por cierto, los últimos 12 meses. Por ello argumenta que correspondía dar aplicación a las normas del artículo 6.1.4 letra c), de las bases administrativas de la licitación; artículo 4.4.3.1., de las bases técnicas y todo ello en relación con el Anexo 1, del mismo llamado, relativo a la Zona 2, de La Florida, que en este supuesto ordena imperativamente agregar 5 puntos a la evaluación de la oferta técnica;

Que por todo lo anterior, la apelante afirma que debería habersele calculado un puntaje de 83.08 y no 78.08, como señala el acta de adjudicación, pasando a ocupar cuarto lugar de oferentes, quedando por sobre “Estudio Jurídico Pereira y Zúñiga Ltda.” (se adjudicó 2 jornadas con 80.92 puntos) y por sobre “Defensa Penal y Asesorías Jurídica Ltda.” (se adjudicó 2 jornadas con 80.56 puntos);



Que la empresa recurrente luego esgrime argumentos relacionados con la territorialidad de la adición o descuento, ya que, según ella, de la simple lectura de las bases administrativas, artículo 6.1.4 y 4.4.3., de las bases técnicas, no es posible entender que la exigencia sea que el cumplimiento de indicadores deba haberse llevado a cabo en la región donde se está licitando, sino que por lo contrario, las bases administrativas son claras al señalar "(...) lo hubieren prestado con anterioridad a la nueva licitación, en cualquier localidad del país, se procederá a efectuar una adición y/o descuento de puntajes si procediere" y por otro lado las bases técnicas se refieren a "un contrato". Por lo tanto, no hay más exigencias que las dispuestas en las bases, razón por la cual, una interpretación distinta a la expuesta por la recurrente y plasmada en las bases administrativas y técnicas sería una vulneración al principio de estricta sujeción a las bases contemplado expresamente en el artículo 10, de la Ley N°19.886;

Que luego argumenta en cuanto a la carga de la prueba de la adición, en el mismo sentido de lo señalado en el punto anterior, ya que esgrime también que de la lectura de las bases administrativas y técnicas, no es posible entender que sea carga de la prestadora probar el cumplimiento y no se exige documentación pertinente en ningún punto de las bases ni el Anexo 1;

Que a mayor abundamiento, agrega, es importante hacer presente que en la licitación se otorgó la adición de 5 puntos por cumplimiento a la sociedad "Moreno Montecinos y Maldonado S.A.", en la Zona 4, de Puente Alto, sin que conste en la documentación subida algún certificado y/o documento que dé cuenta de su cumplimiento, por ello, entiende la apelante, que al constar dicha información en la plataforma nacional del Sistema Informático de Gestión de Defensa Penal (SIGDP), no es deber de los proponentes acompañar certificación alguna, como tampoco copias o certificados de las sanciones que se hayan impuesto, sino que es precisamente el Comité de Adjudicación Regional el que debe recabar dicha información y realizar las adiciones o sustracciones que correspondan, finaliza;

Que est@s consejer@s, no pueden más que compartir lo argumentado por el Comité de Adjudicación Regional, en orden a que los procesos licitatorios efectuados por la Defensoría Penal Pública, tienen un carácter regional, conforme lo dispone su Ley Orgánica N°19.718; el DS MINJU N°495/2002, Reglamento de Licitaciones; y las respectivas bases administrativas aplicables a concurso. Así, el antecedente relacionado al cumplimiento de indicadores de cada prestador de defensa en Chile, es un elemento que ciertamente es desconocido y ajeno a los integrantes de cualquier comité en el país;

Que por ello, las bases administrativas confieren un periodo especial en que los oferentes pueden formular al Servicio licitante, que aclare circunstancias como la que nos ocupa, pudiéndose de esta manera, complementar una información relativa a como acreditar un elemento de la oferta, señalando el artículo 3.4, de las bases administrativas, que los oferentes podrán formular consultas a las bases a través del foro que estará habilitado en el portal de chilecompra, [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl);

Que no obstante lo anterior, consta en autos que el Certificado N°47, de la Directora Administrativa Regional, de la Defensoría Regional de la Región de Valparaíso, hace referencia a la empresa prestadora "FRANCISCO DÍAZ YUBERO CONSULTORES LTDA", siendo ella la certificada en el



cumplimiento óptimo, con fecha 6 de junio de 2017, en circunstancias que la proponente y apelante en el presente proceso licitatorio es "FRANCISCO DIAZ YUBERO CONSULTORES E.I.R.L.", no existiendo identidad entre ambos. Además, el documento sólo es presentado en sede impugnatoria, lo que pone de manifiesto el desconocimiento de la proponente al efectuar la ponderación por el comité, en los términos señalados; y

Que también se está conteste, en cuanto a lo también señalado por el comité, respecto de que es obligación de todo proponente proporcionar los antecedentes en la forma adecuada. En efecto, el artículo 5.3., de las bases administrativas, aluden a esta obligación a propósito de las aclaraciones, al referirse a la "*exclusiva responsabilidad del proponente*". Así y respecto de la corrección o superación de defectos formales en su oferta de licitación y recibida la solicitud de aclaración, tal como lo señala en su escrito, advirtió que su solicitud de aclaración, en relación con las demás formuladas a otros oferentes, no contenía un plazo determinado, por lo que en la especie, a juicio del comité, lo que se comparte en forma unánime, ponía a la oferente apelante en la obligación, común a todo licitante medianamente diligente, de efectuar la consulta pertinente de inmediato y no como refiere haberlo hecho tardíamente, es decir, recién el día miércoles 17 de mayo de 2017;

#### **ACUERDO DEL CONSEJO**

Por la unanimidad de sus miembros, se acuerda en consecuencia lo siguiente:

- **Rechazar** la apelación presentada por "FRANCISCO JAVIER DIAZ YUBERO CONSULTORES ASOCIADOS E.I.R.L.", correspondiente al Llamado a Licitación de los Servicios de Defensa Penal General, Zona 2, La Florida, DRMS; y
- **Comunicar** el presente acuerdo al Sr. Defensor Nacional, para que se dicte la resolución correspondiente que lo formaliza, para lo cual se mandata en este acto al Sr. Secretario Técnico de este Consejo, don Álvaro Paredes Garrido para llevarla a cabo;

#### **V. CONOCIMIENTO APELACIÓN SOCIEDAD DEFENSA PENAL Y ASESORÍA JURÍDICA LIMITADA, ZONA 2 DRMS, LA FLORIDA**

Procede a relatar el abogado y Secretario Técnico del Consejo, don Álvaro Paredes, exposición que se transcribe a continuación:

---

"Proponente apela de decisión del CAR de rechazar su reclamo en que se oponía a adjudicación de licitación en Zona 2, DRMS, La Florida, Llamado N°22, a empresa "Servicios Jurídicos de Defensa Cristián Leandro Miranda Osses EIRL". Mediante Re N°116, de 20.06.2017, DRMS, se formalizó adjudicación de la Zona señalada.

#### **ARGUMENTOS APELANTE:**

La oferta de la proponente adjudicada no cumplía con las BA, atendido lo siguiente:



1.- No dio cumplimiento a condiciones de garantía de seriedad de oferta, en los términos del Art. 4.3 de las BA, al presentar una boleta pagadera a 30 días y no a la vista. Justifica con una serie de dictámenes de CGR.

**\* Art. 4.3 DE LA GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA**

*"Para garantizar la seriedad de la oferta, todo proponente deberá acompañar una boleta de garantía u otro instrumento pagadero a la vista e irrevocable, a nombre de la Defensoría Penal Pública, siempre que cumpla con las condiciones dispuestas en el presente artículo. " (inciso 1°)*

***"De no presentarse la garantía aludida, el Comité de Adjudicación Regional no aceptará la oferta, declarándola inadmisibles** mediante resolución fundada, por no cumplimiento de Bases Administrativas, dejando expresa constancia de ello en el acta respectiva." (inciso 4°)*

*"Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en caso que la garantía señalada no se ajuste a los términos y condiciones de forma descritos tales como nombre al que fue extendida, RUT del oferente, zonas a las que postula, ID, menciones de "a la vista e irrevocable", entre otros, el Comité de Adjudicación Regional podrá solicitar la respectiva aclaración y correspondiente corrección, debiendo dejar expresa constancia de ello también en el acta respectiva." (inciso 5°)*

2.- En Licitación de la DRMN, se falló en sentido inverso, al descalificar a misma empresa cuya boleta no fue emitida a la vista, al igual que en caso de la DRMS.

3.- La exigencia de una boleta pagadera a la vista, dice relación con asegurar el pago de la garantía de una manera rápida y efectiva, lo que no ocurre con boleta presentada.

4.- Se perjudican los intereses del Estado, ya que la oferta adjudicada y que se impugna, es mas cara que la del apelante.

5.- El CAR debió ejercer la facultad que le entregan las BA y solicitar la respectiva aclaración.

**ARGUMENTOS CAR:**

1.- Es criterio permanente del CAR, fomentar ppio. de la libre oferta, pues de esa manera se permite resguardar los intereses del Estado, al contar con mayor número de ofertas.

2.- La solución de los problemas que se presenten en procesos licitatorios, en relación con garantías, debe considerar, sobre la base de ppios. de estricta sujeción e igualdad de los proponentes, un criterio finalista, que trascienda una excesiva rigidez formal en aras de permitir cumplimiento del objetivo que se pretende, todo para garantizar libre oferta. (Aplica Dictamen N°58.646/2013).

3.- Efectivamente, en CAR de la DRMN, se descalificó a la misma empresa adjudicada en la DRMS, por presentar una boleta a 30 días. Sin embargo, previamente, ejerció facultad de las BA, pidiendo la aclaración respectiva y no siendo satisfactoria la respuesta de la proponente, ya que implicaba cambiar la boleta, lo que atentaba con ppio. de igualdad de los proponentes."

---

**DISCUSIÓN Y CONSIDERACIONES**

Luego de un intercambio de opiniones entre los consejer@s, oídos los argumentos tanto de hecho como de derecho expuestos por el Secretario Técnico del Consejo vertidos en su exposición, se tomará una decisión en consideración a lo que a continuación se indica:



Que consta de los antecedentes allegados a este consejo, que el proponente presentó apelación a la decisión del Comité de Adjudicación Regional, de la Región Metropolitana Sur, de rechazar su reclamo en que se oponía a la adjudicación de licitación en Zona 2, La Florida, a empresa "Servicios Jurídicos de Defensa Cristián Leandro Miranda Osses EIRL";

Que la apelante esgrime al respecto que, en efecto, la oferta aludida no cumplió con lo dispuesto en las bases administrativas ya que, atendido lo establecido y términos en el artículo 4.3., de las bases administrativas, el presentar una boleta pagadera a 30 días y no a la vista, no asegura el cobro de la caución de una manera rápida y efectiva, como lo obliga la legislación de compras públicas, además de perjudicar los intereses del Estado, debiendo haber ejercido el comité la facultad que le entrega las bases administrativas de solicitar la respectiva aclaración, conforme del mismo texto de la norma del artículo 5.3. se desprende;

Que est@s consejer@s no comparten lo sostenido por el comité, ya que a diferencia de como la norma lo establecía en el pasado, al no señalar como una situación que podía ser objeto de aclaración aquella relacionada con una boleta que no se extendía a la vista, hoy la disposición es expresa cuando se dispone en el artículo 4.3., inciso 5°, de las bases administrativas, que: "Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en caso que la garantía señalada no se ajuste a los términos y condiciones de forma descritos tales como nombre al que fue extendida, RUT del oferente, zonas a las que postula, ID, menciones de "a la vista e irrevocable", entre otros, el Comité de Adjudicación Regional podrá solicitar la respectiva aclaración y correspondiente corrección, debiendo dejar expresa constancia de ello también en el acta respectiva."; y

Que en la especie, se comparte en forma unánime, que el comité debió haber ejercido la facultad del artículo 5.3., de las bases administrativas, cuando se constató que la boleta no venía extendida a la vista, tal como lo acordó el Comité de Adjudicación Regional de la Región Metropolitana Norte, ante una situación similar, ya que es precisamente la norma del artículo 4.3., de las mismas bases la que actualmente regula la situación que nos ha ocupado;

#### **ACUERDO DEL CONSEJO**

Por la unanimidad de sus miembros, se acuerda en consecuencia lo siguiente:

- **Acoger** la apelación presentada por la "SOCIEDAD DEFENSA PENAL Y ASESORÍA JURÍDICA LIMITADA", correspondiente al Llamado a Licitación de los Servicios de Defensa Penal General, Zona 2, La Florida, DRMS;
- **Retrotraer** el proceso licitatorio a la etapa correspondiente, para efectos de solicitar la respectiva aclaración; y
- **Comunicar** el presente acuerdo al Sr. Defensor Nacional, para que se dicte la resolución correspondiente que lo formaliza, para lo cual se mandata en este acto al Sr. Secretario Técnico de este Consejo, don Álvaro Paredes Garrido para llevarla a cabo;



## VI. CONOCIMIENTO APELACIÓN SOCIEDAD DE SERVICIOS LEGALES, JURÍDICOS Y CONSULTORÍA E-LEGAL LIMITADA, ZONA 2 DRMS, LA FLORIDA

Procede a relatar el abogado y Secretario Técnico del Consejo, don Álvaro Paredes, exposición que se transcribe a continuación:

---

“Proponente apela de decisión del CAR, de fecha 03.08.2017, de rechazar su reclamo, que lo excluyó del proceso licitatorio, en razón de que se consideró que se había subido e ingresado erróneamente, por la empresa que representa, dentro del plazo establecido, al portal de licitaciones de mercado público, su oferta, en Zona 2, DRMS, La Florida, Llamado N°22.

### ARGUMENTOS APELANTE:

- 1.- Documento de mercado público da cuenta que documentos técnicos y económicos fueron presentados, subidos e ingresados dentro de plazo al portal respectivo y que entre dichos documentos, fueron subidos además, los respectivos formularios de ofertas, tanto técnica como económica;
- 2.- No obstante lo anterior, la oferta fue rechazada por el CAR, en atención a que no se acompañó formulario de oferta técnica, el que no consideró que, si bien es cierto el formulario de oferta técnica no se adjuntó entre los antecedentes de la propuesta técnica, si fue acompañado en la sección de documentos que decían relación con los aspectos económicos (El CAR rechazó la impugnación, resolviendo que el hecho de acompañarlo en una sección distinta, ameritaba tenerlo por no acompañado). No se comparte lo anterior, debido a que documento FORMULARIO OFERTA TÉCNICA, si fue subido al portal respectivo, y en forma OPORTUNA, si bien no a la casilla de ANTECEDENTES TÉCNICOS, si a la de ANTECEDENTES ECONÓMICOS, por lo que dicha situación podía haber sido subsanada por el CAR mediante la correspondiente aclaración;
- 3.- Tanto el Comprobante de oferta técnica acompañado, como el documento enviado por Mercado Público, fueron efectivamente subidos al portal, cumpliéndose con esto el requisito formal de presentar las ofertas “*en formato electrónico*” a través del portal de mercado público;
- 4.- El hecho de figurar el formulario de oferta técnica como uno de los antecedentes de la sección de antecedentes de propuesta económica, fue considerado por el CAR, como un incumplimiento, contradiciendo el principio expresamente establecido en las BA, en cuanto a que las ofertas NO ESTARÁN SUJETAS A CONDICIÓN ALGUNA. (Lo funda en el Art. 3.6.)
- 5.- La circunstancia de tener que subir en una determinada sección del portal los distintos formularios de las propuestas técnicas y económicas, se ha transformado en un requisito esencial, el cual no ha sido establecido como tal previamente ni en las bases ni en otras normas de la licitación

### ARGUMENTO CAR

- 1.- Con fecha 02.05.2017, en la respectiva acta de apertura y evaluación técnica, el CAR determinó de acuerdo con el Art 5.4., de las BA, que el proponente se encuentra en situación de incumplimiento de bases, quedando en consecuencia fuera del proceso, puesto que no se encontraba documento alguno subido en el sistema de mercado público, en que se plasmara la respectiva Oferta Técnica; “



---

## **DISCUSIÓN Y CONSIDERACIONES**

Luego de un intercambio de opiniones entre los consejer@s, oídos los argumentos tanto de hecho como de derecho expuestos por el Secretario Técnico del Consejo vertidos en su exposición, se tomará una decisión en consideración a lo que a continuación se indica:

Que la proponente SERVICIOS LEGALES, JURÍDICOS Y CONSULTORÍA E-LEGAL LIMITADA, apeló de lo acordado por el Comité de Adjudicación Regional respectivo, en sesión de fecha 3 de agosto de 2017, que rechazó su reclamo interpuesto, debido a que se resolvió excluirla de la licitación, porque se consideró que se había subido e ingresado erróneamente su oferta técnica, aunque dentro del plazo establecido, al portal de licitaciones de mercado público;

Que efectivamente, consta de certificado de mercado público, que antecedentes y documentos técnicos y económicos, fueron presentados, subidos e ingresados dentro de plazo al portal respectivo y que entre ellos, fueron subidos además, los respectivos formularios de ofertas, tanto técnica como económica;

Que sin perjuicio de lo anterior, el comité igualmente resolvió no aceptar la oferta ya que no constaba que se hubiera acompañado la oferta técnica, a pesar de que el oferente reconoce que si bien el formulario de oferta técnica no se adjuntó entre los antecedentes de la propuesta técnica, si fue acompañado en la sección de documentos que decían relación con los aspectos económicos;

Que est@s consejer@s no pueden menos que compartir la circunstancia no menor, de que, el hecho de acompañar los antecedentes mencionados en una sección distinta, ameritaba tenerlo por no acompañado, puesto que documento FORMULARIO OFERTA TÉCNICA, aunque fue subido al portal respectivo, y en forma OPORTUNA, no lo fue en la casilla de ANTECEDENTES TÉCNICOS y si a la de ANTECEDENTES ECONÓMICOS, por lo que dicha situación no podía haber sido subsanada por el comité mediante una aclaración, ya que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 5.4., de las bases administrativas, el proponente se encontraba en situación de incumplimiento de bases, quedando en consecuencia fuera del proceso, puesto que no se encontró documento alguno subido en el sistema de mercado público, en que se plasmara la respectiva Oferta Técnica; y

Que por lo tanto no se está frente al incumplimiento de una mera formalidad o de tecnicismo, ya que de haberse aceptado la oferta, en las condiciones presentadas o haberse ejercido por parte del comité la facultad del artículo 5.3., de las bases administrativas, se habría vulnerado el principio de igualdad de los oferentes, otorgándole una situación de privilegio por sobre los demás oferentes, por el solo hecho de solicitar antecedentes que no fueron presentados en la casilla correspondiente del portal.

## **ACUERDO DEL CONSEJO**

Por la unanimidad de sus miembros, se acuerda en consecuencia lo siguiente:



- **Rechazar** la apelación presentada por la SERVICIOS LEGALES, JURÍDICOS Y CONSULTORÍA E-LEGAL LIMITADA, correspondiente al Llamado a Licitación de los Servicios de Defensa Penal General, Zona 2, La Florida, DRMS; y
- **Comunicar** el presente acuerdo al Sr. Defensor Nacional, para que se dicte la resolución correspondiente que lo formaliza, para lo cual se mandata en este acto al Sr. Secretario Técnico de este Consejo, don Álvaro Paredes Garrido para llevarla a cabo;

Sin otra materia que tratar, se levanta la sesión, siendo las 12:00 horas.

**2° FORMALÍZASE**, el Acta N° 85, del Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, de fecha 28 de septiembre de 2017, cuyo texto íntegro se inserta a continuación:

### **ACTA N°85**

#### **Consejo Nacional de Licitaciones de la Defensa Penal Pública**

En la ciudad de Santiago de Chile, a 28 de septiembre de 2017, siendo las 09:00 horas, se da inicio en dependencias de la Defensoría Nacional, a la 85ª Sesión del Consejo Nacional de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, constituido de acuerdo con la Ley N° 19.718.

#### **1. Asistentes**

##### **1.1. Consejer@s**

- Don Patricio Leiva, representante del Ministerio de Hacienda, Presidente (S) del Consejo;
- Doña Tatiana Vargas, representante del Colegio de Abogados; y
- Don Gabriel Monsalve, representante del Ministerio de Desarrollo Social.

##### **1.2. Otros Asistentes**

- Don Andrés Mahnke - Defensor Nacional; y
- Don Álvaro Paredes - Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Defensoría Penal Pública, encargado de la Secretaría Técnica del Consejo de Licitaciones, quien oficia además como Ministro de Fe.

#### **2. Tabla y desarrollo de la reunión:**

En primer lugar, el Defensor Nacional da la bienvenida a los consejer@s, agradeciendo a tod@s los presentes la participación en esta sesión. En este acto, el Secretario Técnico, solicita a los consejer@s autorización para que puedan participar las autoridades y profesionales mencionad@s, lo que es debidamente aprobado. Es así como, a continuación, se da a conocer el contenido de la Tabla, la que contempla los siguientes temas a tratar:

#### **VII. CONOCIMIENTO TÉRMINO ANTICIPADO CONTRATO PRESTADOR "MIGUEL RETAMAL FABRY EIRL", ZONA 4N DRMN**



Procede a relatar el abogado y Secretario Técnico del Consejo, don Álvaro Paredes, exposición que se transcribe a continuación:

“1.- Que con fecha 31.08.2015, la DPP y prestador suscribieron contrato para la prestación de servicios de defensa penal pública en la Zona 4N (Colina), de la DRMN, aprobado por RE N° 673/2015;

2.- Que por RE DRMN N°376/2017, se inició procedimiento sancionatorio en contra del mencionado prestador, por los hechos ahí descritos que dicen relación con que a través de correo electrónico de la DAR, el DRMN, tomó conocimiento de la situación que afectaba al prestador, informadas a través de Oficios N°16 y N°140, de 2017, sin que a la fecha de iniciar el sancionatorio, estas observaciones respecto a condiciones de empleo y remuneraciones, hayan sido subsanadas por parte del prestador, en su totalidad:

2.1.- Oficio DRMN N°16, de 20.01.2017: Se informa de las diferencias de remuneraciones de defensores y asistentes del contrato generados en la distribución de los bonos 1 al 5, otorgándosele plazo para subsanarla el 15.03.2017, ampliado por Oficio N°140;

2.2.- Oficio DRMN N°140, de 02.06.2017, donde se representa el incumplimiento de lo solicitado por Oficio N°16. Además se informa diferencias generadas también en la distribución del Bono 6. Se otorga como plazo para subsanarlo en las remuneraciones del mes de mayo, lo que en definitiva no ocurre.

3.- Que es del todo necesario establecer lo que señalan las BA (RES N°158/2013), respecto a la distribución del pago variable, donde encontramos que en relación a las evaluaciones técnicas de las ofertas de la licitación del servicio, en su Art. 6.1.A, se establece:

“...La evaluación técnica de las ofertas considerará el criterio de Condiciones de Empleo y Remuneración (CER) para la puntuación de las ofertas, a través de los siguientes componentes:

*Existencia de incentivos en la remuneración del equipo integrante de la oferta ; y*

*Nivel de remuneraciones del personal asistente administrativo.*

*Este subfactor se evaluará de acuerdo con la siguiente fórmula:*

$$\text{Puntaje CER} = \text{Ptje PPV} * 0,5 + \text{Ptje PRA} * 0,5$$

*Para lo cual,*

$$\text{Puntaje PPV} = \frac{\text{PPV}_i}{\text{PPV}_{\text{mayor}}} * 100,$$

*donde PPV<sub>i</sub> es el Porcentaje de Participación en el Pago Variable del personal contratado de la oferta del proponente i, y PPV<sub>mayor</sub>, el mayor Porcentaje de Participación en el Pago Variable del personal contratado de las ofertas en competencia...”*

De lo señalado precedentemente es posible establecer que la repartición de pago variable hace a los oferentes acreedores de un puntaje en sus ofertas de licitación.

Por otra parte las BT señalan en su Art. 3.1.4 lo siguiente:

“... **Condiciones de empleo y remuneración**

*Las ofertas serán evaluadas en Condiciones de Empleo y Remuneración (CER), a través de los siguientes componentes:*



Existencia de incentivos en la remuneración del equipo integrante de la oferta, a través de la puntuación del porcentaje de pago variable que será distribuido proporcionalmente entre todo el personal contratado de la proponente.

**Para estos efectos, la oferta técnica indicará el porcentaje de los pagos variables que la oferente se obliga a distribuir de manera proporcional a la remuneración de cada personal contratado.**

Con este porcentaje se calculará el puntaje de Participación en el Pago Variable a que se refiere el punto 6.1.A. de las bases administrativas.

Luego en el Anexo 2 de las BA se dispone:

“... Participación del personal contratado en el Pago Variable

Descripción	Porcentaje
<b>Porcentaje del pago variable percibido que se será distribuido entre el personal contratado en <u>forma proporcional a su remuneración.</u></b>	___% (indicar porcentaje)

Aquí es posible establecer que el pago variable debe ser distribuido en forma proporcional a sus remuneraciones respecto del personal contratado por el oferente o prestador.

4.- Que, el inicio del procedimiento sancionatorio, se le notificó por correo electrónico, a sus direcciones registradas en la DRMN, en 2 oportunidades, siendo estas los días 25 y 31 de julio, adjuntando en dicha notificación copia de la Resolución que lo instruyó, y además se le notificó en su oficina a la administradora de la prestadora, doña Norma Villón León, quién recibió y firmó en señal de aceptación de esta entrega.

5.- Que la prestadora no presentó a la fecha descargo alguno en contra del procedimiento sancionatorio presente, por lo que se tuvo que resolver sin ellos.

6.- Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, es posible establecer que el prestador no pagó ni menos repartió en la forma debida y como las BA, BT y Anexos respectivos así lo establecen, los montos de pago variable obtenidos. Es así como se constató inclusive en una de las auditorías externas realizadas al prestador, en el sentido que no distribuyó en el contrato que nos ocupa, de la forma debida, el pago variable entre sus empleados, y que pese a los reparos que esta DPP realizó para que los subsane, no se llevó a cabo.

(\*) La Auditoría se llevó a cabo por PricewaterhouseCoopers Consultores Auditores SpA (PwA), en diciembre de 2016, donde se hace presente que respecto del prestador de zona 4N Colina en cuanto a que la distribución del pago Variable lo siguiente:



a) Condiciones de empleo y remuneraciones			
Tópico	Resultado de la prueba	Conclusión	REVISIÓN
Distribución pago variable	Durante la revisión se evidenció que se distribuyó el porcentaje comprometido en oferta técnica (70%), Sin embargo la distribución se realizó en partes iguales y no de acuerdo a la proporcionalidad de sus remuneraciones, repartiendo aproximadamente \$30.000 pesos menos a cada defensor y sin considerar al Administrador de contrato.	No cumple con lo señalado en la Oferta Técnica del prestador, en el que se señala que se repartirá el 70% del monto variable recibido, de manera proporcional a la remuneración de los trabajadores contratados.	A través de Oficio DRMN N°246/15.09.2016 se dan precisiones a todos los prestadores sobre la distribución del pago variable y sobre el uso de la planilla de distribución de pago variables.

A razón de este resultado, es que esta DRMN le solicitó a la prestadora mediante Oficio DRMN N°16/2017, donde le informa al prestador las diferencias de remuneraciones de defensores y asistentes del contrato generados en la distribución de los bonos 1 al 5, que subsane lo indicado, otorgándole plazo para ello, el 15 de marzo de 2017, el que es ampliado por el Oficio N° 140/2017, donde se representa el incumplimiento de lo solicitado por Oficio N°16. Además se informa diferencias generadas en la distribución del Bono 6, otorgándole como plazo para subsanarlo, en las remuneraciones del mes de mayo, lo que en definitiva no ocurre.

El Oficio DRMN N°16/2017, en forma resumida señala:

.. "Condiciones de empleo y remuneraciones observada por PwC

Tópico	Resultado de la prueba	Conclusión
<b>Distribución pago variable</b>	Durante la revisión se evidenció que se distribuyó el porcentaje comprometido en oferta técnica (70%), Sin embargo la distribución se realizó en partes iguales y no de acuerdo a la proporcionalidad de sus remuneraciones, repartiendo aproximadamente \$30.000 pesos menos a cada defensor y sin considerar al Administrador de contrato.	No cumple con lo señalado en la Oferta Técnica del prestador, en el que se señala que se repartirá el 70% del monto variable recibido, de manera proporcional a la remuneración de los trabajadores contratados.

Respecto de este punto, a diciembre de 2016 las diferencias por concepto de bono trimestral a defensores y asistentes administrativas son las siguientes

Nombre	Función	Diferencias en la distribución de bono Variable					
		Bono 1	Bono 2	Bono 3	Bono 4	Bono 5	Total
Miguel Retamal Fabri	Defensor	\$ 63.855	\$ 105.749	\$ 162.627	\$ 155.385	\$ -	\$ 487.616
Verónica Sasavedra	Defensor	\$ 63.855	\$ 118.621	\$ 162.627	\$ 59.950	\$ 125.338	\$ 530.391
Dolly palacios	Defensor	\$ 63.855	\$ 58.552	\$ 73.782	\$ 155.385	\$ 125.338	\$ 476.912
Ileen Guzmán	Defensor	\$ 1.410	\$ 118.621	\$ 162.627	\$ 132.930	\$ 125.338	\$ 540.926
Felipe Maureira	Defensor	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 21.388	\$ 21.388
Viviana Iturriaga Fuentes	Asistente	\$ 21.594	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 21.594
Jason Morales Maturana	Asistente	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 29.119	\$ -	\$ 29.119



Las diferencias detalladas en cuadro anterior, deberán ser regularizadas a más tardar en las remuneraciones del mes de febrero de 2017 y reflejadas en las liquidaciones de los involucrados, lo cual será verificado en el estado de pago correspondiente.”

A su vez, el Oficio DRMN N°140/2017, en forma resumida señala:

...”Junto con saludar, informo a usted que a la fecha no ha dado cumplimiento a lo solicitado a través de Oficio DRMN N°16, de fecha 20 de enero de 2017, relativo a diferencias por concepto de bonos trimestrales N°1, N°2, N°3, N°4 y N°5, del contrato aprobado por Resolución Exenta N°673, de 2015, Zona 4N Colina.

Adicionalmente, existen saldos pendientes la distribución del Bono N°6, correspondiente al trimestre noviembre-diciembre-enero de 2017, cuyo pago por parte de la Defensoría Regional se efectuó con fecha 27 de febrero de 2017, el cual debió haber sido distribuido por el prestador a asistentes y defensores en las liquidaciones de marzo de 2017.

En suma, las diferencias registradas a favor de defensores y asistentes administrativas ascienden a los montos que se señalan en la siguiente tabla:

Diferencias no pagadas por concepto de bonos trimestrales.

Prestador Servicios de Defensa penal Miguel Retamal Fabri E.I.R.L., Zona 4N

Nombre	Monto Indicado en Of. DRMN N°16	Monto Bono N°6 (Trimestre nov. 2016, dic.2016 y enero 2017)	Total	Abono en remuneraciones a cuenta de Bono 6. Pagado en febrero de 2017	Abono en remuneraciones a cuenta de diferencias Oficio N°16. Pagado en abril 2017	Fecha	Documento presentado	Diferencia Oficio N°16	Diferencia Bono 6	Total Deuda
Miguel Retamal	487.616	0	487.616	0	250.000	30-04-2017	Liquidación	237.616	-	237.616
Verónica Saavedra	530.391	456.029	986.420	329.280				530.391	126.749	657.140
Dolly Palacios	476.912	456.029	932.941	329.280	250.000	30-04-2017	Liquidación	226.912	126.749	353.661
Aileen Guzmán	540.926	456.029	996.955	0	540.926	31-03-2017	Finiquito	-	456.029	456.029
Felipe Maureira	21.388	456.029	477.417	329.280	21.388	04-05-2017	Finiquito	-	126.749	126.749
Viviana Iturriaga	21.594	0	21.594	0	21.388	30-04-2017	Liquidación	206	-	206
Jason Morales	29.119	0	29.119	0	0			29.119	-	29.119

Esperamos su regularización respecto del total de deuda señalada en el cuadro anterior para cursar el estado de pago trimestral N°7 correspondiente al trimestre febrero, marzo abril de 2017, cuyo pago será verificado en las liquidaciones de remuneraciones del mes de mayo de 2017, del persona del contrato.

Además, con estos incumplimientos se expone a eventuales procedimientos sancionatorios.”

Sin perjuicio de ambos oficios remitidos al prestador, a la fecha de la solicitud de TA, se mantienen diferencias, que se resumen en el siguiente cuadro:

Nombre	Saldo Pendiente
Miguel Retamal	237.616
Verónica Saavedra	657.140
Aileen Guzmán	456.029
Felipe Maureira	126.749
Viviana Iturriaga	206



7.- Que, en un aspecto de carácter contractual, y dentro del marco del contrato de licitación suscrito con la prestadora imputada, debe tenerse necesariamente en consideración, que las BA y BT y Anexos forman parte integrante de dicho convenio. En directa relación con lo señalado, la cláusula Décimo Noveno del contrato suscrito, refiere como causal de término de contrato:

*“La terminación anticipada de los contratos para prestación de defensa penal pública, será dispuesta por el Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública a propuesta del Defensor Regional respectivo, en los casos de incumplimiento del contrato celebrado, conforme a las causales siguientes:*

*.....b) El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones esenciales del contrato establecidas en las bases o en este instrumento.”*

A su vez las bases de licitación, en su Art. 8.8.B señalan:

**...”B. DE LAS INFRACCIONES QUE DAN ORIGEN AL TÉRMINO ANTICIPADO DEL CONTRATO**

**B.1.** Serán constitutivos de incumplimiento del contrato y habilitarán al Defensor Regional para solicitar la terminación anticipada del mismo, los siguientes casos:

**B.1.2.** El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones esenciales del contrato establecidas en estas bases en el numeral 8.4, letras A, B y C;”

Por su parte respecto de cuáles son las obligaciones esenciales incumplidas por el prestador las bases de licitación en su punto 8.4 letras b y c, señalan lo siguiente:

**“8.4.B) DE LA OBLIGACIÓN DE MANTENER LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA PROPUESTA**

*El contratante deberá mantener durante toda la vigencia del contrato cada una de las condiciones establecidas en su propuesta, especialmente en lo que se refiere a infraestructura de atención de usuarios conforme a las bases técnicas, número de abogados disponibles y servicios ofrecidos para una adecuada prestación de defensa.*

**8.4.C) DE LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVAS LABORALES Y PREVISIONALES**

*Los contratantes deberán dar cumplimiento a la normativa laboral y previsional, respecto del personal propuesto para la licitación, cuando procediere, incluyendo la suscripción de los respectivos contratos con los abogados de la propuesta cuando éstos no fueren socios administradores de la persona jurídica adjudicada. En cada liquidación de pago, la Defensoría Regional respectiva exigirá al contratante la acreditación de haber dado oportuno y cabal cumplimiento a sus obligaciones previsionales y laborales, conforme a la modalidad y procedimientos exigidos en el Reglamento del artículo 183 C del Código del Trabajo.*

*Dentro de estas obligaciones se encontrará la de cumplimiento de las condiciones de remuneración y empleo ofertadas, a que se refiere el punto 6.1.A. de estas bases.”*

Y el propio contrato señala en su cláusula Novena, respecto de las obligaciones esenciales del contrato, lo siguiente:

**Obligación de mantener las condiciones establecidas en la propuesta**



El contratante deberá mantener durante toda la vigencia del contrato **cada una de las condiciones establecidas en su propuesta**, de acuerdo a lo establecido en el punto 8.4.B de las Bases Administrativas de Licitación.

Si durante la ejecución del contrato, la prestadora necesita introducir cambios en la infraestructura de atención de usuarios, deberá solicitar autorización previa a la Defensoría Regional respectiva. La Defensoría Regional respectiva tendrá amplias facultades para fiscalizar el cumplimiento de estas condiciones, y para efectuar la verificación en terreno del cumplimiento de los compromisos adoptados en esta materia por la prestadora.

#### **Obligación de cumplimiento de normativas laborales y previsionales**

Los contratantes deberán dar cumplimiento a la normativa laboral y previsional, respecto del personal propuesto para la licitación, conforme lo establece el punto 8.4.C de las Bases de Licitación.

Dentro de estas obligaciones se encontrará la de cumplimiento de las **condiciones de remuneración y empleo ofertadas**, a que se refiere el punto 6.1.A. de las citadas Bases.

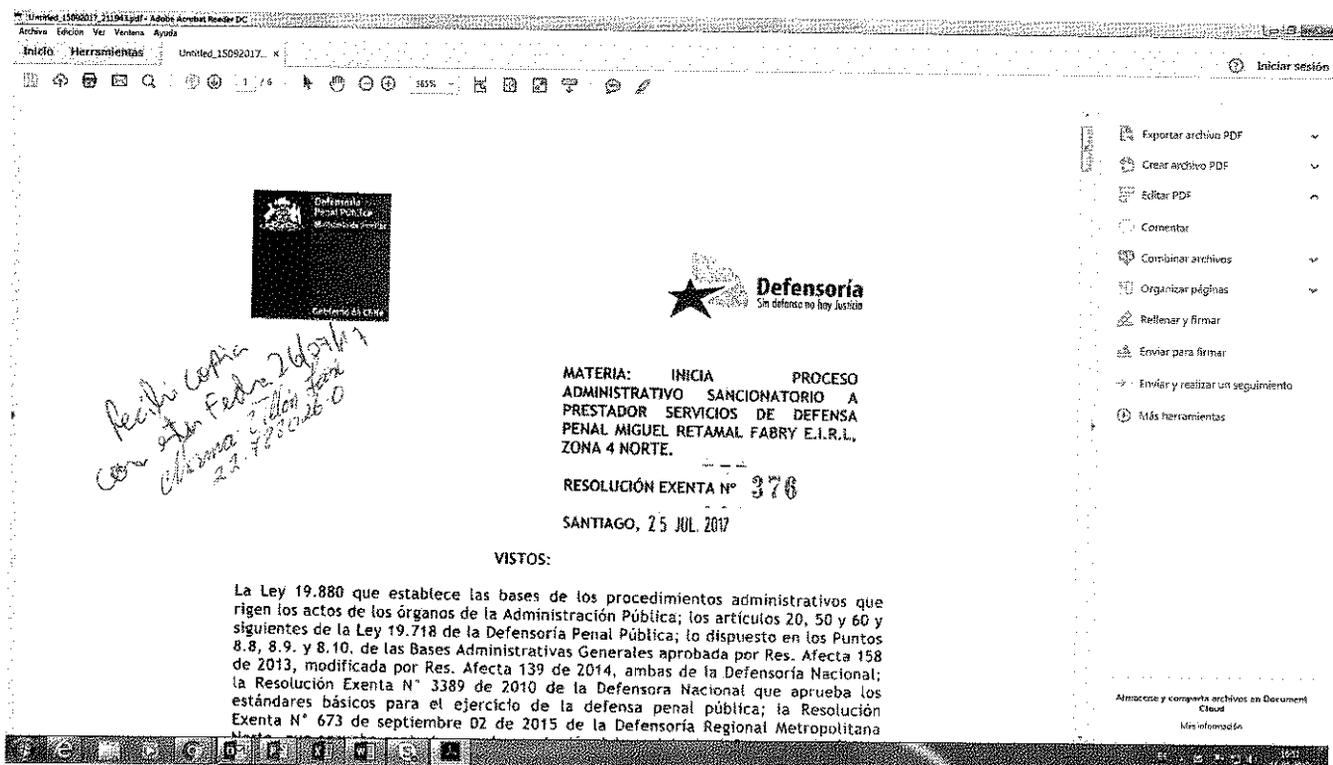
8.- Que, conforme a lo reseñado precedentemente, en cuanto a no dar cumplimiento a la forma de pago y repartición del pago variable entre sus empleados, la prestadora imputada, ha verificado en su prestación, varios incumplimientos contractuales de tal entidad, que ameritaron la presente solicitud de TA, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 8.8.B.1.2., en relación a los Arts. 8.4 letras a), b) y c) de las BA y cláusula DECIMO NOVENA en relación con la cláusula NOVENA del contrato celebrado entre esta DPP y la prestadora imputada.

#### **DESCARGOS PRESTADOR**

1.- Solo fue notificado del inicio del sancionatorio, es decir de la resolución exenta de esta Defensoría Regional Metropolitana Norte N°376 de 2017, vía correo electrónico.

Sin embargo, la DR respectiva, señala que lo alegado no es efectivo, puesto que fue notificado a todos los correos electrónicos registrados en el contrato, lo que necesariamente da a entender que es la forma válida de emplazarlo. Adicionalmente fue notificado en forma personal, siendo recibida esta por la administradora de su empresa, Norma Villon, quien firmó en señal de aceptación y que recibió copia de la resolución que da inicio al procedimiento. Por todo esto señalado es que lo que afirma el prestador en cuanto a que no tuvo conocimiento del inicio del procedimiento, no es efectivo.





2.- Inexistencia de incumplimiento: El prestador afirma haber cumplido íntegramente lo por el ofertado, al distribuir el pago variable en forma proporcional.

Sin embargo la DR respectiva alega que la primera comunicación vía oficio, fue mediante el N° 310, de diciembre de 2016, ya que producto de una auditoria externa, se detectó el hallazgo que nos ocupa. Sin embargo, previamente, la DRMN reportó la anomalía en diversas ocasiones, vía correos electrónicos, de fechas 18/03/2016, respecto de bono variable N°2; 23/06/2016, respecto del bono N°3; 21/9/2016, respecto del bono N°4; y 15/12/2016, respecto del bono variable N°5.

Por otra parte y respecto de la no existencia de deudas para con sus defensores, la DRMN afirma que ello no es tal, pues existen diferencias de acuerdo a cuadro adjunto que se arrastran desde el inicio del contrato y las cuales no se subsanan con el finiquito del trabajador. Esto debido al arrastre permanente de sus diferencias, tal como le fue notificado vía correos electrónicos y oficios. Además el prestador mediante su oferta técnica se comprometió a distribuir el pago variable entre sus trabajadores en un 70% proporcional a las remuneraciones de cada uno de ellos, por lo cual se le otorgó un puntaje en su oferta técnica de 59,46 %, que lo hizo merecedor de la adjudicación respectiva. El resumen de las diferencias a sus defensores se presenta en el siguiente cuadro:

### DEUDAS

Asistente Jason Morales:

+	Monto Informado en Oficio N°16	29.129
+	Monto a distribuir bono 6 (trim. Nov dic enero)	0
=	Saldo	29.129



+	Monto Informado en Oficio N°16	\$487.616
-	Monto abonado por el prestador en liquidación de abril 2017	\$250.000
=	Saldo	\$237.616

Abogada Verónica Saavedra

+	Monto Informado en Oficio N°16	530.391
+	Monto a distribuir bono 6 (trim. Nov dic enero)	456.029
-	Abono en liquidación de febrero de 2017	329.280
=	Saldo	657.140

**(Al 15 de septiembre de 2017 Servicios de defensa Penal Miguel Retamal Fabri Contrato Zona 4N. Res. Ex. N° 673, de 2015)**

Abogada Aileen Guzman:

+	Monto Informado en Oficio N°16	\$540.926
+	Monto a distribuir bono 6 (trim. Nov dic enero)	\$456.029
-	Finiquito de fecha 31/03/2017	\$540.926
=	Saldo	\$456.029

Abogado Felipe Maureira:

+	Monto Informado en Oficio N°16	\$21.388
+	Monto a distribuir bono 6 (trim. Nov dic enero)	456.029
-	Abono en liquidación de febrero de 2017	329.280
-	Finiquito de fecha 31/03/2017	21.388
=	Saldo	126.749

## DISCUSIÓN Y CONSIDERACIONES

Luego de un intercambio de opiniones entre los consejer@s, oídos los argumentos tanto de hecho como de derecho expuestos por el Secretario Técnico del Consejo vertidos en su exposición, se tomará una decisión en consideración a lo que a continuación se indica:

Que se comunicó a este Consejo, los hechos que se dieron por acreditados en procedimiento administrativo respectivo ordenado por la Defensoría Regional Metropolitana Norte, por Resolución Exenta DRMN N°376/2017 y que constituirían causal de término anticipado por incumplimiento de contrato de parte del prestador "MIGUEL RETAMAL FABRY EIRL", los que dicen relación con que a través de correo electrónico de la Directora Administrativa Regional de dicha Defensoría Regional, tomó conocimiento de la situación que afectaba al prestador, las que le fueron debida y completamente informadas a través de Oficios N°16 y N°140, de 2017, sin que a la fecha de iniciar el sancionatorio, las observaciones respecto a condiciones de empleo y remuneraciones, hayan sido subsanadas por parte del prestador;



Que este consejo ha tenido a la vista el Oficio DRMN N°16, de 20 de enero de 2017, mediante el cual se informa al prestador del reparo relacionado con diferencias de remuneraciones de defensores y asistentes del contrato generados en la distribución de los bonos 1 al 5, otorgándosele como plazo para subsanarlo el 15 de marzo de 2017, ampliado por Oficio N°140;

Que se tuvo también a la vista el Oficio DRMN N°140, de 02 de junio de 2017, donde se representa reparo consistente en incumplimiento de lo solicitado por Oficio N°16. Además se informa diferencias generadas también en la distribución del Bono 6. Se otorga como plazo para subsanarlo, el correspondiente al pago de las remuneraciones del mes de mayo de 2017, lo que en definitiva no ocurrió;

Que consta que la prestadora no presentó descargo alguno en contra del procedimiento sancionatorio razón por la cual se tuvo que resolver sin ellos;

Que se encuentra acreditado con toda la documentación tenida a la vista en esta sesión, que el prestador encausado, no pagó ni menos repartió en la forma debida y como las bases administrativas, técnicas y Anexos respectivos lo establecen, los montos de pago variable obtenidos;

Que a mayor abundamiento, le consta a este consejo que incluso lo anterior también se constató en los resultados de una de las auditorías externas realizadas al prestador, cuyos antecedentes se han tenido a la vista en la presente sesión, en el sentido que como hallazgo se determinó que no distribuyó, en el contrato que nos ocupa, de la forma debida, el pago variable entre sus empleados, y que pese a los reparos que la Defensoría Penal Pública realizó para que los subsane, no se llevó a cabo; y

Que, conforme a lo reseñado precedentemente, est@s consejer@s están contestes en que el prestador no dio cumplimiento a la forma de pago y repartición del pago variable entre sus empleados, incumplimientos varios contractuales todos de tal entidad, que ameritan acoger la solicitud de término anticipado del contrato requerida por la Defensoría Regional Metropolitana Norte, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8.8.B.1.2., en relación a los artículos 8.4 letras a), b) y c) de las bases administrativas del contrato y cláusula DECIMO NOVENA en relación con la cláusula NOVENA, del contrato celebrado entre la Defensoría Penal Pública y la prestadora encausada;

### **ACUERDO DEL CONSEJO**

Por la unanimidad de sus miembros, se acuerda en consecuencia lo siguiente:

- **Acoger** la solicitud de término anticipado requerido por la Defensoría Regional Metropolitana Norte (DRMN), por incumplimiento de contrato suscrito con el prestador "MIGUEL RETAMAL FABRY EIRL", con fecha 31 de agosto de 2015, para la prestación de servicios de defensa penal pública en la Zona 4N (Colina), de la DRMN, aprobado por Resolución Exenta N° 673/2015; y
- **Comunicar** el presente acuerdo al Sr. Defensor Nacional, para que se dicte la resolución correspondiente que lo formaliza, para lo cual se mandata en este acto al Sr. Secretario Técnico de este Consejo, don Álvaro Paredes Garrido, para llevarla a cabo.



## VIII. CONOCIMIENTO APELACIÓN “ASESORIAS LEGALES LEGIS LTDA”, ZONA 1P SANTIAGO SUR Y UEAS, DRMN

Procede a relatar el abogado y Secretario Técnico del Consejo, don Álvaro Paredes, exposición que se transcribe a continuación:

---

“En lo sustancial el oferente “ASESORIAS LEGALES LEGIS LTDA”, impugna adjudicación a NETCO S.A., efectuada en licitación ID 4342-5- LR17, Zona 1P, Región Metropolitana Norte y solicita en definitiva se le adjudiquen 4 jornadas de abogados.

### ALEGACIONES APELANTE

1.- Esgrime de que no se le debió otorgar una adición de puntaje al prestador NETCO S.A. por no corresponder según las BA por cumplimientos de indicadores. Sin embargo, CAR señaló que el asunto establecido en el reclamo fue objeto de consulta en las “serie de preguntas y respuestas” del proceso licitatorio. En efecto:

Pregunta N°19:

*“De qué manera los abogados personas naturales acreditan el cumplimiento de los ítems del sigdp para el efecto del adiciones de puntaje de 5 puntos conforme al punto 10 del anexo número 1”.*

Y la respuesta dada, permite esclarecer el objeto discutido.

Respuesta:

*“Con Certificado Emitido por la Dirección Administrativa Regional”.*

Es decir, la carga de acreditar el cumplimiento de los ítems de SIGDP es mediante certificado emitido por la DAR respectiva. De lo contrario, la respuesta hubiera sido que no es necesario acreditarlo. Y siendo que este proceso se acredita mediante certificado emitido por la DAR de la DRMN, de que prestador si había cumplido con los requisitos solicitados, es que el CAR le otorgó en la respectiva evaluación técnica una adición de puntaje de 5 puntos.

Por todo lo señalado es que el Comité de Adjudicación Regional decidió RECHAZAR la causal de reclamación interpuesta.”

---

### DISCUSIÓN Y CONSIDERACIONES

Luego de un intercambio de opiniones entre los consejer@s, oídos los argumentos tanto de hecho como de derecho expuestos por el Secretario Técnico del Consejo vertidos en su exposición, se tomará una decisión en consideración a lo que a continuación se indica:

Que consta de la relación llevada a cabo por el Secretario Técnico de este consejo y en lo que importa, que el licitante y actual apelante, “ASESORIAS LEGALES LEGIS LTDA”, reclamó de la adjudicación al oferente “NETCO S.A.”, llevada a cabo en proceso de licitación ID 4342-5- LR17, correspondiente a la Zona 1P, Región Metropolitana Norte, solicitando en definitiva que se le adjudiquen 4 jornadas de abogados;



Que se constata que los argumentos del apelante se basan en que no se le debió otorgar una adición de puntaje al prestador cuya adjudicación se reclamó y actualmente se impugna, por no corresponder según las bases administrativas por cumplimientos de indicadores;

Que no obstante lo anterior, este consejo no puede más que compartir los argumentos del comité, en orden a que el asunto que nos ocupa, fue objeto de consulta en el proceso de "Serie de Preguntas y Respuestas", del concurso, cuando se requirió una respuesta a la consulta consistente en cual era la forma y manera en que los abogados personas naturales debían acreditar el cumplimiento de los ítems del Sistema Informático de Gestión de Defensa Penal (SIGDP), para efectos de hacerse acreedores de las adiciones de puntaje que correspondieren, conforme a lo dispuesto en el punto 10, del Anexo 1, de las bases administrativas, a lo que se contestó, correctamente, al parecer de est@s consjer@s , que ello se debía hacer mediante la presentación de un Certificado, extendido por la Dirección Administrativa Regional de la región en que se hubiera prestado los servicios y desarrollado el contrato en que se dio cumplimiento a los indicadores; y Que lo anterior demuestra y resulta por ende pacífico en su interpretación, que la carga de acreditar el cumplimiento de los ítems del SIGDP, es mediante certificado emitido por el directivo regional señalado anteriormente;

#### **ACUERDO DEL CONSEJO**

Por la unanimidad de sus miembros, se acuerda en consecuencia lo siguiente:

- **Rechazar** la apelación presentada por la prestadora "ASESORIAS LEGALES LEGIS LTDA", correspondiente a la licitación de servicios de defensa penal en la ZONA 1P SANTIAGO SUR Y UEAS, Defensoría Regional Metropolitana Norte; y
- **Comunicar** el presente acuerdo al Sr. Defensor Nacional, para que se dicte la resolución correspondiente que lo formaliza, para lo cual se mandata en este acto al Sr. Secretario Técnico de este Consejo, don Álvaro Paredes Garrido para llevarla a cabo;

#### **IX. CONOCIMIENTO APELACIÓN "NETCO S.A.", ZONA 1P SANTIAGO SUR Y UEAS, DRMN**

Procede a relatar el abogado y Secretario Técnico del Consejo, don Álvaro Paredes, exposición que se transcribe a continuación:

---

"El oferente "NETCO S.A.", solicita confirmar la no adjudicación a oferente LEGIS y dejar sin efecto las 4 jornadas adjudicadas a REINTEGRA y solicita en definitiva, que se le adjudiquen a ella 4 jornadas de abogados.

#### **ALEGACIONES NETCO S.A.**

##### **Cuestión previa:**

El apelante ha solicitado por presentación de fecha 27 de septiembre, a la DRMN, que en caso que se acoja la apelación de LEGIS, **se tenga por desistida la suya, en razón de que conservaría la adjudicación de sus 4 jornadas.**



No obstante lo anterior, señala en apelación original:

1.-Que se realizó un descuento improcedente y desproporcional, en razón de que su propuesta NO ESTABA CORRECTAMENTE FOLIADA, cuestión que reconoce es así, pero que debió formularse la correspondiente aclaración primero antes de descontar los puntos. Sin embargo y en la etapa de reclamación, en razón de todos los antecedentes mencionados y conforme a lo analizado precedentemente, siendo reconocido por el mismo reclamante de que su oferta no ESTABA CORRECTAMENTE FOLIADA, y siendo que las bases son claras en ese sentido, en su Art. 5.4 de las BA, es que el CAR decidió de plano **RECHAZAR** la reclamación interpuesta.

2.- Que se debía haber rechazado la propuesta del prestador ASESORIAS LEGALES LEGIS LTDA, basado en que esa propuesta contenía una asistente administrativa sin requisito educacional acreditado, en particular doña Avelina Castillo Miño, cuestión que fue revisada por el CAR, existiendo en la propuesta del prestador un certificado que acredita poseer el título técnico solicitado, por lo que el comité decidió de plano **RECHAZAR** la causal de reclamación interpuesta.

3.- Que se debía haber rechazado la propuesta del prestador "REINTEGRA SERVICIOS LEGALES LIMITADA", basado en que su propuesta contenía una asistente administrativa sin requisito de experiencia mínimo; también poseer una Asistente Social sin requisito de experiencia acreditado correctamente; y finalmente que su propuesta es inviable o insostenible desde el punto de vista financiero. Revisados los antecedentes, fue posible establecer que la asistente social aludida, doña Karen Pereira Faúndez, si tiene acreditada experiencia requerida en la BA en la propuesta presentada, como también si se encuentra acreditada la experiencia de la asistente administrativa Karina Vílchez Becerra, por lo que en estos puntos el CAR decidió de plano **RECHAZAR** la causal de reclamación interpuesta

Ahora respecto del punto reclamado en cuanto a que el oferente "REINTEGRA SERVICIOS LEGALES LIMITADA", posee una propuesta inviable o insostenible desde el punto de vista financiero, es posible establecer al revisar el traslado que el oferente adjudicado que se hace cargo punto por punto a lo impugnado en el reclamo, presentando antecedentes tales como facturas, contratos de arriendo, y presupuestos suficientes, por lo que el comité pudo dar cuenta de que la propuesta del oferente si era SOSTENIBLE FINANCIERAMENTE, por lo que el CAR decidió **RECHAZAR** la causal de reclamación interpuesta."

---

## DISCUSIÓN Y CONSIDERACIONES

Luego de un intercambio de opiniones entre los consejer@s, oídos los argumentos tanto de hecho como de derecho expuestos por el Secretario Técnico del Consejo vertidos en su exposición, se tomará una decisión en consideración a lo que a continuación se indica:

Que como cuestión previa es necesario dejar constancia que mediante presentación, de fecha 27 de septiembre de 2017, comunicada al Secretario Técnico de este consejo, por el Asesor Jurídico de la Defensoría Regional Metropolitana Norte, y tenida a la vista por est@s consejer@s, del representante de la empresa prestadora y oferente, "NETCO S.A.", se ha hecho presente y manifestado que en caso que se rechace la apelación de la oferente "ASESORIAS LEGALES LEGIS LTDA", se tenga por desistida la presente apelación, en razón de que "NETCO S.A." conservaría la adjudicación de sus 4 jornadas; y



Que este consejo y tal como se da cuenta anteriormente, ha acordado rechazar la apelación de la empresa prestadora "ASESORIAS LEGALES LEGIS LTDA", para la misma zona y región;

### ACUERDO DEL CONSEJO

Por la unanimidad de sus miembros, se acuerda en consecuencia lo siguiente:

- **Se tenga por desistida** la apelación presentada por la prestadora "NETCO S.A.", correspondiente a la licitación de servicios de defensa penal en la ZONA 1P SANTIAGO SUR Y UEAS, Defensoría Regional Metropolitana Norte; y
- **Comunicar** el presente acuerdo al Sr. Defensor Nacional, para que se dicte la resolución correspondiente que lo formaliza, para lo cual se mandata en este acto al Sr. Secretario Técnico de este Consejo, don Álvaro Paredes Garrido para llevarla a cabo;

Sin otra materia que tratar, se levanta la sesión, siendo las 11:00 horas.

**3° PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página web institucional, a fin de dar cumplimiento a la normativa de transparencia activa contenida en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

### ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



**ANDRÉS MAHNKE MALSCHAFSKY**  
**DEFENSOR NACIONAL**

UAJ

Distribución:

Gabinete - Defensoría Nacional  
Dirección Administrativa Nacional  
Defensorías Regionales (Todas)  
Departamento de Estudios - Defensoría Nacional  
Unidad de Asesoría Jurídica - Defensoría Nacional  
Oficina de Partes.